

**ARBITRAJE ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

Caso CIADI No. ARB/23/2

HONDURAS PRÓSPERA INC., ST. JOHN'S BAY DEVELOPMENT COMPANY LLC, AND PRÓSPERA
ARBITRATION CENTER LLC

(Demandantes)

c.

REPÚBLICA DE HONDURAS

(Demandada)

Solicitud de Bifurcación

7 de enero de 2026



JANA & GIL
DISPUTE RESOLUTION
Av. Andrés Bello 2711, piso 9
Las Condes
Código Postal 7550611, Chile



PROCURADURÍA GENERAL
REPÚBLICA DE HONDURAS



FOLEY HOAG LLP
1717 K Street, N.W.
Washington, DC 20006
Estados Unidos de América

ÍNDICE

Glosario de Términos.....	1
I. Introducción y Resumen Ejecutivo	3
II. Las Excepciones Preliminares que se propone deducir la República de Honduras.....	13
A. Objeción Preliminar 1: La República de Honduras invoca la Excepción de Seguridad Esencial en los términos del Artículo 21.2 del CAFTA-DR.....	13
1. La excepción de seguridad esencial del Artículo 21.1(b) del CAFTA-DR es una disposición de carácter autojuzgable que excluye manifiestamente la jurisdicción del Tribunal.	14
2. En el evento en que el Tribunal considere que sí puede analizar las condiciones para invocar la excepción de seguridad esencial (<i>quod non</i>), una revisión de la aplicación de esta excepción, acorde con el principio de buena fe y con un “ <i>toque ligero</i> ”, excluye igualmente la jurisdicción del Tribunal en el presente caso.....	17
B. Objeción Preliminar 2: Las Demandantes no han realizado una inversión protegida de conformidad con la legislación hondureña y el DR-CAFTA.....	21
C. Objeción Preliminar 3: El Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione voluntatis</i> para conocer la reclamación de los Demandantes sobre la supuesta violación del trato de Nación Más Favorecida (“NMF”).....	27
D. Objeción Preliminar 4: El Tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse sobre supuestas violaciones del Acuerdo de Estabilidad Jurídica	30
1. El llamado Acuerdo de Estabilidad Jurídica no es un acuerdo de inversión bajo el DR-CAFTA	31
2. En cualquier caso, Honduras no consintió a un arbitraje CIADI bajo el llamado Acuerdo de Estabilidad Jurídica.....	34
E. Objeción Preliminar 5: HPI no dispone de una autorización de inversión de conformidad al DR-CAFTA.....	40
F. Objeción Preliminar 6: Los remedios que las Demandantes solicitan en lo principal de su Demanda están fuera de la jurisdicción del Tribunal	44
1. El Tribunal no tiene jurisdicción para ordenar la restitución del Marco Legal de las ZEDE conforme al DR-CAFTA	45
2. El Tribunal no tiene jurisdicción para ordenar la restitución del Marco Legal de las ZEDE conforme al Acuerdo para la Estabilidad Jurídica.....	49

III.	La Solicitud de la República de Honduras cumple con todos los requisitos establecidos por las Reglas de Arbitraje del CIADI para que haya lugar a la bifurcación del procedimiento	50
A.	Cada una de las objeciones de la República reducirá significativamente el tiempo y costo del procedimiento, en tanto desestiman las reclamaciones de las Demandantes en su totalidad o, a lo menos, en una parte sustancial.....	55
B.	Cada una de las objeciones de la República pueden resolverse de forma independiente al fondo	59
C.	Cada una de las objeciones preliminares de la República de Honduras es seria y sustancial.....	64
IV.	Petitorio y reserva de derechos	66

GLOSARIO DE TÉRMINOS

§(§)	Sección (secciones)
Acuerdo para la Estabilidad Jurídica	Acuerdo para la Estabilidad Jurídica y la Protección de los Inversionistas entre Honduras Próspera y Honduras
Arbitraje	<i>Honduras Próspera Inc., St. John's Bay Development Company LLC, y Próspera Arbitration Center LLC c. República de Honduras</i> , Caso CIADI Nro. ARB/23/2
Artículos de la CDI	Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos
CAMP	Comité para la Adopción de Mejores Prácticas
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CNI	Consejo Nacional de Inversiones
Constitución de Honduras	Constitución Política de la República de Honduras
Convención de Viena	Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversores entre Estados y Nacionales de otros Estados
Demanda	Memorial de las Demandantes de fecha 15 de octubre de 2025
Demandada	República de Honduras
Demandantes	<i>Honduras Próspera Inc., St. John's Bay Development Company Llc, y Próspera Arbitration Center Llc</i>
DR-CAFTA	Tratado de Libre Comercio entre EE.UU., Centroamérica y República Dominicana
Grupo Próspera	<i>Honduras Próspera Inc., St. John's Bay Development Company Llc, y Próspera Arbitration Center Llc</i>
Honduras	República de Honduras

HPI	Honduras Prospera Inc.
Ley Orgánica de las ZEDE	Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico, Decreto N.º 120-2013 de la República de Honduras
Marco Legal de las ZEDE	Disposiciones constitucionales sobre las ZEDE y la Ley Orgánica de las ZEDE
PAC	Prospera Arbitration Center LLC
SJBDC	St. John's Bay Development Company LLC
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
ZEDE	Zonas de Empleo y Desarrollo Económico

I. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN EJECUTIVO

1. De conformidad con la Resolución Procesal Núm. 5 de fecha 14 de mayo de 2025, la República de Honduras (la “**República**”, el “**Estado**”, “**Honduras**” o la “**Demandada**”) presenta su Solicitud de Bifurcación y resumen de objeciones jurisdiccionales en la fecha establecida en el Calendario Procesal enmendado, tras la presentación del Memorial de Demanda (“**Memorial**”) por parte de Honduras Próspera Inc. (“**HPI**”), St. John’s Bay Development Company LLC (“**SJBDC**”), y Próspera Arbitration Center LLC (“**PAC**”) (en conjunto, las “**Demandantes**” y, junto con la República, las “**Partes**”).

2. Las Demandantes han decidido iniciar este arbitraje contra la República de Honduras, a pesar de que sus reclamaciones carecen absolutamente de fundamento tanto fáctico como jurídico.¹ Como se indica en su Memorial de Demanda, las Demandantes intentan—aunque sin éxito—persuadir al Tribunal de que tienen una reclamación viable bajo el Acuerdo de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (“**DR-CAFTA**” o el “**Tratado**”) y buscan, esencialmente, que este Tribunal ordene a la República de Honduras la restauración de un ordenamiento legal relativo a las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (“**ZEDE**”) que ha sido dejado sin efecto mediante acciones legislativas y judiciales del Congreso Nacional de Honduras y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.²

3. Sin perjuicio de sus múltiples e infundadas alegaciones, las Demandantes presentan cinco reclamaciones que supuestamente constituirían una violación del Tratado. En particular:

- (i) Las Demandantes alegan que Honduras violó el artículo 10.5 del DR-CAFTA, al supuestamente haber perdido sus expectativas legítimas y por motivo de una conducta arbitraria e irrazonable por parte de Honduras.³

¹ Para mayor certeza, la Demandada rechaza las alegaciones fácticas y legales de las Demandantes en su Memorial de Demanda del 15 de octubre de 2025 y niega haber incumplido cualquier obligación bajo el DR-CAFTA.

² Memorial de Demanda de las Demandantes (“**Memorial de Demanda**”) (15 de octubre de 2025), ¶ 542.

³ Memorial de Demanda, § IV.A.1(b)(c).

- (ii) Las Demandantes presentan un argumento condicional de que han sido víctimas de una expropiación indirecta, en violación al artículo 10.7 del DR-CAFTA sujeto a los argumentos que presente Honduras en este arbitraje.⁴
- (iii) Las Demandantes invocan el Artículo 10.4 de la DR-CAFTA (“Cláusula NMF”) para importar una cláusula de estabilidad legal y cláusula paraguas de los Tratados Bilaterales de Inversión (“**TBI**”) suscritos por Honduras.⁵
- (iv) Las Demandantes alegan que sus derechos están protegidos a través de un Acuerdo para la Estabilidad Jurídica, el cual constituiría un “Acuerdo de inversión” y una “Autorización de Inversión” según el Artículo 10.28 del DR-CAFTA, y que Honduras ha incumplido sus supuestas obligaciones.⁶
- (v) Las Demandantes alegan que el documento constitutivo de la ZEDE Prospera constituye un “Acuerdo de inversión”, el cual Honduras ha, supuestamente, incumplido.⁷

4. Este arbitraje no constituye una controversia legítima en materia de inversión. Constituye un intento de presión política destinado a forzar a un Estado soberano a ceder control sobre su territorio. Los hechos que rodean la presentación y evolución de esta reclamación así lo confirman.

5. Las Demandantes iniciaron este procedimiento el 19 de diciembre de 2022 anunciando pérdidas potenciales de hasta USD 10,775,000,000. Este monto constituyó una de las reclamaciones de mayor cuantía en la historia del CIADI, situándose entre las demandas más grandes presentadas ante el Centro y superando considerablemente el promedio histórico de las reclamaciones. La extrema exageración de esta reclamación provocó denuncias transversales incluso de renombrados senadores de Estados Unidos, quienes cuestionaron públicamente la

⁴ Memorial de Demanda, § IV.A.3.

⁵ Memorial de Demanda, § IV.A.2.

⁶ Memorial de Demanda, § IV.B.

⁷ Memorial de Demanda, § IV.C.

legitimidad del sistema de inversiones e invitaron a reevaluarlo. Era evidente que esta cuantía exagerada tenía por propósito únicamente forzar una negociación con Honduras.

6. Los hechos posteriores lo confirmaron. Tras múltiples solicitudes de extensión de plazo para presentar su propia demanda (conducta inusual para inversores que alegan daños urgentes y reales), finalmente presentaron su Memorial recién el 15 de octubre de 2025 bajando su reclamo a sólo USD 1,630,000,000. Esto representa una reducción del 85% respecto del monto anunciado inicialmente. Este antecedente es revelador de la naturaleza especulativa de las pretensiones de las Demandantes y confirma que el monto inicial tenía como real propósito únicamente ejercer presión sobre Honduras.

7. Esto lo ratifica el propio petitorio del Memorial de Demanda. La pretensión principal de las Demandantes no solicita compensación monetaria. Solicita que este Tribunal ordene a Honduras adoptar "las medidas necesarias para la restitución" de sus inversiones, lo cual—según explican—significa: (a) el reconocimiento de sus derechos bajo el Marco Legal de las ZEDE y la garantía de que permanecerán vigentes durante todo el periodo de estabilidad jurídica; (b) en caso de que el Marco Legal de las ZEDE no se mantenga vigente, su reinstauración; y (c) el cese de actos de interferencia, acoso y difamación. En esencia, las Demandantes solicitan que un tribunal de inversión constriña a un Estado soberano a restablecer un régimen legal que fue derogado por el Congreso Nacional y declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia. Es evidente que un tribunal de inversión no tiene facultades para acceder a esto. La contraparte, sus abogados, y todos los miembros de este Tribunal saben que bajo los instrumentos que presuntamente otorgan jurisdicción a este tribunal no es posible acceder a esta solicitud. Esto sólo confirma el carácter instrumental que siempre tuvo la solicitud de arbitraje de las demandantes. Recuérdesse que ella incluso se presentó en forma prematura antes de que se emitiera la decisión de la Corte.

8. La Demanda enfrenta tres barreras insuperables que la hacen inviable sin necesidad de examinar su fondo. Veamos:

Primera barrera: Honduras ejerció su derecho soberano a proteger su territorio

9. **Objeción Preliminar 1 - Excepción de seguridad esencial.** La cuestión jurídica que plantea esta objeción puede formularse así: ¿Tiene el Tribunal jurisdicción para examinar medidas que Honduras adoptó—según declaran expresamente los tres poderes del Estado—para proteger su soberanía territorial frente a un régimen que permitía a empresas extranjeras ejercer funciones de gobierno sobre territorio hondureño, cuando el Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA excluye de la aplicación del Tratado las medidas que un Estado "considere necesarias" para "proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad"?

10. La respuesta es sencilla y no requiere examinar el fondo de la controversia. El Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA establece una excepción de seguridad esencial de carácter autojuzgable. Su texto es inequívoco: ninguna disposición del Tratado se interpretará en el sentido de "impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias [...] para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad". El término "considere" atribuye al Estado la facultad discrecional de calificar cuándo una medida es necesaria para proteger sus intereses esenciales de seguridad.

11. Los Decretos 32-2022 y 33-2022 declaran expresamente que el régimen ZEDE transgredía "los límites formales y materiales impuestos por el constituyente" relacionados con "nuestro territorio nacional y forma de gobierno", y que el Congreso Nacional no permitiría "que se violente la soberanía del pueblo". La Corte Suprema de Justicia calificó la emisión del régimen ZEDE como una suplantación de la soberanía popular que "se tipifica como delito de traición a la patria" y como contraria a "la integridad territorial, la soberanía e independencia de la república". Más claro imposible: los tres poderes del Estado hondureño—Legislativo, Ejecutivo y Judicial—declararon que las medidas protegían la soberanía territorial de Honduras.

12. La soberanía territorial constituye el núcleo mismo de la existencia del Estado. No existe interés de seguridad más esencial que la integridad del territorio y el ejercicio de autoridad soberana sobre el mismo. Pretender que un tribunal arbitral puede revisar la decisión de un Estado de proteger su soberanía territorial—cuando el tratado excluye expresamente de su alcance tales medidas—ignora tanto el texto del DR-CAFTA como los principios fundamentales del derecho internacional público.

13. Esta primera barrera se vincula directamente con la imposibilidad de otorgar el remedio solicitado:

14. **Objeción Preliminar 6 - Remedios fuera de la jurisdicción del Tribunal.** La cuestión jurídica que plantea esta objeción es la siguiente: ¿Tiene el Tribunal facultades para ordenar a Honduras restablecer disposiciones constitucionales y legales derogadas, cuando el Artículo 10.26(1) del DR-CAFTA limita expresamente los remedios disponibles a (a) daños pecuniarios y (b) restitución de la propiedad, y cuando el Artículo 10.26(4) establece que el laudo solo produce efectos entre las partes contendientes y respecto del caso concreto?

15. Nuevamente, la respuesta es sencilla y no requiere examinar el fondo. El término "restitución de la propiedad" del Artículo 10.26(1) tiene un significado específico en el contexto del DR-CAFTA y de su modelo—el TLCAN. La doctrina especializada y la jurisprudencia arbitral coinciden: este término se refiere a la restitución material (devolución física de bienes), no a la restitución jurídica (revocación de medidas legislativas o reinstauración de marcos normativos).

16. Ordenar a Honduras restablecer el Marco Legal de las ZEDE implicaría: (i) revocar los Decretos 32-2022 y 33-2022 del Congreso Nacional; y (ii) dejar sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de noviembre de 2024. Esta orden produciría efectos generales—aplicables a las otras dos ZEDE existentes y a cualquier futuro inversionista en ZEDEs—en contravención del Artículo 10.26(4) que limita los efectos del laudo a las partes contendientes y al caso concreto. Más fundamentalmente, esta orden requeriría que el Tribunal invalide actos de los tres poderes del Estado hondureño, sustituyendo el criterio soberano de Honduras sobre la organización de su territorio por el criterio de un tribunal arbitral. Ciertamente el DR-CAFTA no otorga tales facultades.

Segunda barrera: no existe inversión protegida

17. **Objeción Preliminar 2 - Inversión ilegal desde el origen.** La cuestión jurídica que plantea esta objeción es la siguiente: ¿Puede calificar como "inversión cubierta" bajo el DR-CAFTA una inversión que no fue realizada de conformidad con la legislación del Estado anfitrión al momento de su establecimiento, específicamente cuando el inversionista no obtuvo la aprobación del Congreso Nacional que los Artículos 206 y 329 de la Constitución y el Artículo 38

de la Ley Orgánica de las ZEDE establecían como requisito exclusivo, indelegable y obligatorio para la creación de cualquier ZEDE?

18. Esta cuestión se resuelve mediante la interpretación del DR-CAFTA y la aplicación del derecho hondureño—sin necesidad de examinar si Honduras incumplió obligaciones sustantivas. El Artículo 10.28 del DR-CAFTA define "inversión cubierta" pero no establece expresamente que la inversión deba realizarse conforme a la legislación del Estado anfitrión. Sin embargo, este requisito es implícito—como lo ha reconocido repetidamente Estados Unidos, país de origen de las Demandantes, en sus presentaciones como Parte no Contendiente en arbitrajes DR-CAFTA. En palabras de Estados Unidos: *"While Article 10.28 does not expressly provide that each type of investment must be made in compliance with the laws of the host state, it is implicit that the protections in Chapter Ten only apply to investments made in compliance with the host state's domestic law at the time that the investment is established or acquired."*⁸

19. La aplicación de este principio al presente caso es directa. Los Artículos 206 y 329 de la Constitución de Honduras establecían que la creación de una ZEDE era "atribución exclusiva del Congreso Nacional" y que dicha atribución era "indelegable". El Artículo 38 de la Ley Orgánica de las ZEDE especificaba que "corresponde al Congreso Nacional la creación de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) mediante decreto". Próspera ZEDE jamás obtuvo un decreto del Congreso Nacional que autorizara su creación. La Corte Suprema de Justicia confirmó en su sentencia del 25 de noviembre de 2024 que "hasta la fecha no existe publicación en La Gaceta que disponga la aprobación, constitución o creación de una ZEDE" y que por tanto "se descarta la existencia de derechos adquiridos originados en la normatividad que se analiza".

Tercera barrera: las pretendidas bases jurisdiccionales son inexistentes

20. Más allá de las barreras anteriores, las Demandantes invocan bases jurisdiccionales que carecen de fundamento jurídico. Cada una plantea cuestiones de derecho que pueden resolverse sin examinar el fondo de la controversia.

⁸ *Sargeant Petroleum, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/22/1, Declaración de Estados Unidos (9 de noviembre de 2023) (RLA-0115), ¶¶ 7-8.

21. **Objeción Preliminar 3 - La cláusula NMF no importa nuevos derechos.** La cuestión jurídica que plantea esta objeción es: ¿Puede utilizarse la cláusula de Nación Más Favorecida del Artículo 10.4 del DR-CAFTA para importar al Tratado (a) una cláusula de estabilidad legal del TBI Honduras-Kuwait y (b) cláusulas paraguas de otros tratados bilaterales de inversión, cuando estos estándares de protección no están expresamente previstos en el DR-CAFTA? .

22. Esta cuestión se resuelve mediante la interpretación del Artículos 10.4 , sin examinar el fondo. La jurisprudencia arbitral es uniforme: la cláusula NMF opera dentro del ámbito de protección del tratado que la contiene, pero no puede utilizarse para importar derechos sustantivos que las partes del tratado no incluyeron expresamente. Si se permitiera a las Demandantes importar cláusulas de estabilidad legal y cláusulas paraguas mediante la cláusula NMF, se subvertiría el equilibrio cuidadosamente negociado del DR-CAFTA.

23. Bajo esta objeción, el Tribunal tendrá que declarar que carece de jurisdicción *ratione voluntatis* para conocer las reclamaciones basadas en la supuesta violación de la cláusula de estabilidad legal del TBI Honduras-Kuwait y de cláusulas paraguas de otros tratados. Las Demandantes solo podrían invocar las protecciones expresamente previstas en el DR-CAFTA, lo que vuelve a reducir sustancialmente el alcance de sus pretensiones.

24. **Objeción Preliminar 4 - No existe un acuerdo de inversión bajo el DR-CAFTA.** Esta objeción plantea dos cuestiones jurídicas. La primera, es: ¿Constituye el llamado "Acuerdo de Estabilidad Jurídica" un "acuerdo de inversión" según el Artículo 10.28 del DR-CAFTA cuando (a) fue suscrito por el Secretario Técnico de la ZEDE Próspera—que no es una "autoridad nacional" en el sentido de la nota 13 del Capítulo 10 que requiere "una autoridad del nivel central de gobierno"—; (b) no identifica recursos naturales u otros activos controlados por una autoridad nacional que serían su objeto; (c) fue celebrado en marzo de 2021, casi cinco años después de que las Demandantes tomaran sus decisiones de inversión, y por tanto no puede haber sido el fundamento de dichas inversiones?

25. La segunda cuestión jurídica es ¿Puede un acuerdo de estabilidad jurídica celebrado entre el Secretario Técnico de la ZEDE Próspera, -que no es más que su representante legal-, y HPI otorgar el consentimiento en nombre de la República de Honduras, -sin su conocimiento o

aprobación-, para resolver toda controversia monetaria que surja del mismo bajo la jurisdicción exclusiva y obligatoria del CIADI?

26. Esta cuestión se resuelve mediante la mera aplicación de las definiciones del Artículo 10.28 del DR-CAFTA y del Artículo 25 del Convenio CIADI, sin examinar el fondo. Esta objeción merece particular atención por la singularidad—cabría decir, la audacia—del argumento de las Demandantes. El llamado "Acuerdo de Estabilidad Jurídica" es un contrato que las propias Demandantes celebraron consigo mismas. Fue suscrito entre HPI (una de las Demandantes) y el "Secretario Técnico de la ZEDE Próspera"—un empleado designado por las propias Demandantes, que actúa como "representante legal" de la ZEDE controlada por las Demandantes. Pretender que este auto-contrato constituye (i) un "acuerdo de inversión" que otorga derechos a las Demandantes respecto de activos controlados por una autoridad nacional de Honduras, y (ii) una manifestación del consentimiento de Honduras para someterse a arbitraje CIADI, desafía tanto el sentido común como los requisitos jurisdiccionales del DR-CAFTA y del Convenio CIADI. Esto es evidente por cuanto la Secretaría Técnica no representa a Honduras sino a la ZEDE. La pretensión de las Demandantes implica que un funcionario designado por ellas mismas puede vincular internacionalmente a Honduras mediante un contrato que él mismo suscribe en representación de una entidad que ellas controlan. Este argumento no solo carece de fundamento jurídico—es absurdo. Este es otro ejemplo que muestra que la Demanda es inviable jurídicamente y que solo fue presentada de un modo instrumental.

27. **Objeción Preliminar 5 - No existe una autorización de inversión.** La cuestión jurídica que plantea esta objeción es: ¿Ha recibido HPI una "autorización de inversión" según el Artículo 10.28 del DR-CAFTA cuando (a) la legislación hondureña vigente (Decreto 51-2011) no contempla el otorgamiento de "autorizaciones de inversión"; (b) el CAMP no es una "autoridad de inversión extranjera" en el sentido exigido por dicha disposición; (c) el CAMP carecía de competencia para autorizar el establecimiento de una ZEDE—facultad exclusiva e indelegable del Congreso Nacional según los Artículos 206 y 329 de la Constitución—; y (d) ninguno de los documentos que las Demandantes invocan como "autorizaciones" genera obligaciones para Honduras?

28. Esta cuestión se resuelve mediante la interpretación del Artículo 10.28 y su nota 10, sin examinar el fondo. El Artículo 10.28 del DR-CAFTA define "autorización de inversión" como "una autorización otorgada por las autoridades de inversiones extranjeras de una Parte a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte". La nota 10 al Artículo 10.28 aclara que la determinación de si un instrumento tiene las características de una inversión depende "de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos que el tenedor tiene bajo la legislación del Estado anfitrión". Entre los instrumentos que no tienen las características de una inversión están "aquellos que no generan derechos protegidos conforme a la legislación interna".

29. La Certificación de Registro e Incorporación al Régimen ZEDE emitida por el CAMP se limita a constatar que "una parcela de tierra" fue incorporada a un "registro especial de tierras" administrado por el CAMP. No otorga derechos a las Demandantes ni genera obligaciones para Honduras. Los Estatutos de Próspera ZEDE son un documento interno mediante el cual las propias Demandantes se auto-impusieron reglas para organizar su proyecto. Fueron diseñados, promulgados y firmados por ellas mismas. No vinculan a Honduras. Pretender que estos instrumentos constituyen "autorizaciones de inversión" que generan obligaciones internacionales para Honduras carece de fundamento.

La bifurcación es razonable, necesaria e indispensable

30. Las seis objeciones preliminares que la República opondrá admiten respuestas claras basadas en la interpretación de textos normativos. No requieren examinar si Honduras efectivamente incumplió obligaciones sustantivas.

31. La bifurcación permite resolver estas cuestiones de manera eficiente. Si el Tribunal acoge cualquiera de las dos primeras objeciones, la controversia quedará resuelta en su integridad. Si el Tribunal acoge la Objeción 6, la pretensión principal—que constituye el verdadero objetivo de este arbitraje—quedará desestimada. Si el Tribunal acoge cualquiera de las Objeciones 3, 4 ó 5, el alcance de la controversia se reducirá sustancialmente. En todos los casos, la bifurcación evitará el desperdicio de recursos que implicaría un procedimiento completo sobre el fondo de reclamaciones que están destinadas a fracasar por razones jurisdiccionales.

32. La alternativa—proceder directamente al fondo sin resolver estas cuestiones preliminares—implicaría obligar a Honduras a defenderse sobre el mérito de reclamaciones respecto de las cuales el Tribunal carece de jurisdicción. Implicaría someter a las Partes y al Tribunal a un procedimiento extenso y costoso que incluiría la producción de miles de documentos, el desahogo de testimoniales y periciales, múltiples rondas de escritos, y una o más audiencias—todo ello potencialmente innecesario si el Tribunal concluye que carece de jurisdicción por cualquiera de las razones expuestas.

33. El sentido común dicta que en este caso el Tribunal debe resolver primero si tiene jurisdicción antes de invertir recursos en examinar el fondo. Es bastante evidente que el caso de las Demandantes enfrenta barreras jurídicas insuperables que tornan innecesario—y antieconómico—un examen del fondo de la controversia. Cada objeción plantea una cuestión de derecho que puede resolverse mediante la interpretación de textos normativos, sin necesidad de analizar hechos ni examinar si Honduras efectivamente incumplió obligaciones sustantivas. Son cuestiones que el Tribunal debe resolver, en cualquier caso—sea en fase preliminar o conjuntamente con el fondo—pero cuya resolución anticipada evitaría el tiempo y los recursos económicos que implicaría un procedimiento completo sobre el fondo de reclamaciones que están destinadas a fracasar por razones jurisdiccionales.

34. Como se demostrará, las excepciones que la República de Honduras se propone deducir cumplen con todos los requisitos para que se disponga la bifurcación del procedimiento. De conformidad con la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI aplicables, es claro que la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento, en tanto las excepciones aquí planteadas, de prosperar, resolverían el caso en su totalidad o, como mínimo, en parte significativa. Asimismo, se trata de excepciones preliminares cuyo análisis y resolución son independientes del fondo del reclamo. No cabe duda, además, de que las excepciones anunciadas por la República de Honduras son serias y sustanciales, aunque esto no sea un requisito independiente en la Regla 44.

35. Los argumentos que la República presenta para la consideración del Tribunal se desarrollan en esta Solicitud de la siguiente manera:

- **La Sección II** presenta un resumen de las objeciones a la jurisdicción del Tribunal.
- **La Sección III** explica por qué cada una de las objeciones jurisdiccionales debe abordarse como un asunto preliminar.
- **La Sección IV** presenta el petitorio de la República y su reserva de derechos.

36. La República presenta con esta solicitud los anexos documentales **R-0067** a **R-0073** y las autoridades legales **RLA-0057** a **RLA-0119**.

II. LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES QUE SE PROPONE DEDUCIR LA REPÚBLICA DE HONDURAS

37. Como esta parte demostrará en la fase procesal correspondiente, este Tribunal carece absolutamente de jurisdicción. La República de Honduras presenta, a continuación, un resumen de las objeciones jurisdiccionales que se propone deducir.

A. Objeción Preliminar 1: La República de Honduras invoca la Excepción de Seguridad Esencial en los términos del Artículo 21.2 del CAFTA-DR.

38. Las medidas de la República de Honduras en relación con el Régimen Legal de las ZEDE fueron implementadas con el objetivo de salvaguardar sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con su soberanía territorial. Por consiguiente, como se demuestra a continuación, y se desarrollará con más detalle en el memorial de objeciones jurisdiccionales, la presente Reclamación no es justiciable de conformidad con el Artículo 21.2(b) del CAFTA-DR y, en consecuencia, el Tribunal carece manifiestamente de jurisdicción sobre la presente controversia.

39. Como se demuestra a continuación, la excepción de seguridad esencial del Artículo 21.2(b) del CAFTA-DR es una disposición de carácter *autojuzgable* que excluye manifiestamente la jurisdicción del Tribunal, sin que sea procedente cuestionar su procedencia (**Subsección 1**). En cualquier caso, en el evento en que el Tribunal considere que sí puede analizar las condiciones para que la República de Honduras pueda invocar la excepción de seguridad esencial (*quod non*),

dicho análisis solo está sujeto a una revisión del principio de buena fe con un “*toque ligero*” (Subsección 2).

1. La excepción de seguridad esencial del Artículo 21.1(b) del CAFTA-DR es una disposición de carácter autojuzgable que excluye manifiestamente la jurisdicción del Tribunal.

40. La primera objeción jurisdiccional de Honduras se fundamenta en el literal (b) del Artículo 21.2 del CAFTA-DR, que contiene la excepción de seguridad esencial. En virtud de ella, se excluyen manifiestamente de la jurisdicción del Tribunal aquellas medidas que una Parte haya implementado por considerar necesarias para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad:

Article 21.2: Essential Security

Nothing in this Agreement shall be construed:

(a) to require a Party to furnish or allow access to any information the disclosure of

which it determines to be contrary to its essential security interests; or

*(b) to preclude a Party from applying measures **that it considers necessary** for the fulfillment of its obligations with respect to the maintenance or restoration of international peace or security, or the protection of its own essential security interests.*⁹

41. Del mismo texto de este Artículo se desprende que se trata de una disposición “autojuzgable”¹⁰ y, por consiguiente, que el Tribunal carece de jurisdicción para decidir tanto sobre la decisión del Estado de invocar dicha cláusula, como sobre si las medidas implementadas por la

⁹ Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos de América (“**DR-CAFTA**”) (5 de agosto de 2004) (**CLA-0002**), art. 21.2 (énfasis añadido).

¹⁰ Esta es la traducción que otros tribunales le han dado al término “*self-judging*” al pronunciarse sobre excepciones de seguridad esencial. Ver p. ej., *Ángel Samuel Seda y Otros c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo (27 de junio de 2024) (**RLA-0112**), ¶ 662; *Riverside Coffee, LLC c. República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/21/16, Laudo (17 de octubre de 2025) (**RLA-0119**), ¶ 257. Alternativamente se podría considerar que se trata de una “disposición discrecional para el Estado”.

República de Honduras –e impugnadas por las Demandantes¹¹– fueron “*necesarias*” para proteger sus “*intereses esenciales en materia de seguridad*”.

42. Una interpretación del literal (b) del Artículo 21.2 del CAFTA-DR, acorde con el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”,¹² confirma este entendimiento.

43. *Primero*, una interpretación de buena fe debe seguir el principio de *pacta sunt servanda*.¹³ Es decir, debe ceñirse al marco de lo acordado por las partes contratantes del tratado y permitir que este surta los efectos que le son propios.¹⁴

44. En este caso, se desprende del propio texto del Artículo 21.2(b),¹⁵ así como de su objeto y fin,¹⁶ que el efecto esperado por las Partes Contratantes del CAFTA-DR era permitir que los Estados implementaran las medidas que, bajo su propio criterio, estimaran necesarias para

¹¹ Memorial de Demanda, § IV.

¹² CVDT (CLA-0001), art. 31 (énfasis añadido).

¹³ Draft Articles on the Law of Treaties with Commentaries, in *Yearbook of the International Law Commission*, Vol. II (1966) (CL-0029), pág. 219 (“*First, the interpretation of treaties in good faith and according to law is essential if the pacta sunt servanda rule is to have any real meaning. [...] When a treaty is open to two interpretations one of which does and the other does not enable the treaty to have appropriate effects, good faith and the objects and purposes of the treaty demand that the former interpretation should be adopted.*”). Ver también *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo (22 de agosto de 2012) (CLA-0107), ¶ 173 (“*The Vienna Convention itself unequivocally emphasizes the foundational role of State consent in the law of treaties. The Convention employs the word ‘consent’ no fewer than 62 times, including in the titles to six articles. Within the Convention’s interpretive prescriptions, it is well-known that article 31(1) begins by instructing interpreters to interpret a treaty ‘in good faith in accordance with the ordinary meaning to be given to the terms of the treaty in their context and in the light of its object and purpose.’ While the article does not explicitly mention consent, the reference to ‘good faith’ nevertheless reinforces the duty of tribunals to limit themselves to interpretations falling within the bounds of the framework mutually agreed to by the contracting state parties. As stated by the International Law Commission in its commentary to the draft version of Article 31, the requirement of interpretation in good faith ‘flows directly from the rule pacta sunt servanda.’*”).

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ El Tratado se refiere a las medidas que una Parte “*considers necessary*”, otorgando absoluta discrecionalidad al Estado para la calificación de las medidas como medidas destinadas a proteger sus intereses en materia de seguridad. DR-CAFTA (CLA-0002), art. 21.2(b).

¹⁶ El preámbulo del Tratado hace referencia al interés de los Estados Contratantes en “*PRESERVE their flexibility to safeguard the public welfare*”, interés que encuentra un reflejo evidente en las excepciones contempladas en el Capítulo 21 del Tratado y, en particular, en la excepción prevista en el artículo 21.2(b). DR-CAFTA (CLA-0002), Preámbulo.

proteger sus intereses esenciales de seguridad, sin que esto constituyera una violación de las obligaciones consagradas en el Tratado, incluidas aquellas contenidas en su Capítulo 10.

45. *Segundo*, el sentido ordinario que debe atribuirse a los términos “considerare necesarias” del Artículo 21.2(b) del Tratado confirma que al invocarse, la excepción de seguridad esencial, el Tribunal queda automáticamente impedido para pronunciarse sobre la legalidad de las medidas que la República declaró como necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad.

46. En este sentido, según la Real Academia de la Lengua Española, el término “considerar” significa “[p]ensar o creer, basándose en algún dato, que alguien o algo es como se expresa”,¹⁷ y el término “necesario” significa “[q]ue hace falta indispensablemente para algo”.¹⁸ El significado de estos términos confirma que la disposición permite a cada Parte Contratante calificar de manera discrecional, una medida como indispensable para sus intereses esenciales en materia de seguridad, lo que la convierte, a su vez, en una disposición autojuzgable.

47. *Tercero*, el contexto del Artículo 21.2(b), integrado por las demás disposiciones del Tratado,¹⁹ también confirma que la excepción de seguridad esencial no está sujeta al análisis de un tribunal arbitral cuando es invocada por una Parte Contratante y, por consiguiente, excluye la jurisdicción de dicho tribunal. Esto lo confirma el Artículo 10.2.1 del CAFTA-DR que establece

¹⁷ Real Academia Española, “considerar,” *Diccionario de la lengua española*, disponible en <https://dle.rae.es/considerar> (R-0071), pág. 2 PDF. La definición en inglés del término “consider” confirma el mismo entendimiento: “*To fix the mind on, with a view to careful examination*” Black’s Law Dictionary, definitions of *consider* and *necessary* (6th ed. 1990) (R-0068), pág. 2 PDF.

¹⁸ Real Academia Española, “necesario,” *Diccionario de la lengua española*, disponible en <https://dle.rae.es/necesario?m=form> (R-0072), pág. 1 PDF. La definición en inglés del término “necessary” confirma el mismo entendimiento: “*that which is indispensable*” Black’s Law Dictionary, definitions of *consider* and *necessary* (6th ed. 1990) (R-0068), pág. 3 PDF.

¹⁹ Ver Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, U.N. Doc. A/CONF.39/27, 1155 U.N.T.S. 331 (“CVDT”) (23 de mayo de 1969) (CLA-0001), art. 31(2). Igualmente, el Tribunal en *Eskosol c. Italia* consideró que este incluye “both the words and sentences found in close proximity to that passage, including definitional terms, and other provisions of the same treaty which help illuminate its object and purpose.” Ver *Eskosol S.p.A. in liquidazione c. República Italiana*, Caso CIADI No. ARB/15/50, Decisión sobre la Solitud de Terminación y Objeción Intra-UE (7 de mayo de 2019) (RLA-0099), ¶ 80 (énfasis añadido).

que ante “*any inconsistency*” entre el Capítulo de Inversión y otro Capítulo del Tratado, “*the other Chapter shall prevail*”.²⁰

48. En mérito de lo anterior, una interpretación de la excepción de seguridad esencial conforme al Artículo 31 de la CVDT, conduce inequívocamente a concluir que su aplicación se encuentra bajo la completa injerencia de las Partes Contratantes del CAFTA-DR, y nada en el texto del Artículo 21.2(b) sugiere que su aplicación esté sujeta al análisis y escrutinio de un tribunal arbitral.

49. Por consiguiente, al ser invocada la excepción de seguridad esencial ante las medidas adoptadas por Honduras en relación con las ZEDE, la reclamación de la Demandante, que alega la supuesta ilegalidad de dichas medidas, no es justiciable y se encuentra manifiestamente fuera de la jurisdicción del Tribunal.

2. En el evento en que el Tribunal considere que sí puede analizar las condiciones para invocar la excepción de seguridad esencial (*quod non*), una revisión de la aplicación de esta excepción, acorde con el principio de buena fe y con un “*toque ligero*”, excluye igualmente la jurisdicción del Tribunal en el presente caso.

50. Aun en el evento en que el Tribunal considere que tiene jurisdicción para analizar los elementos para la invocación de la excepción de seguridad esencial por parte de la República, dicho análisis deberá limitarse a determinar si Honduras ha invocado el Artículo 21.2(b) de buena fe.

51. Al respecto, el tribunal en el caso *Riverside Coffee c. Nicaragua*, que encontró que la excepción de seguridad esencial fue correctamente invocada por Nicaragua bajo el CAFTA-DR, consideró que la revisión del principio de buena fe en relación con la invocación de la cláusula de seguridad esencial debe centrarse en “si las medidas en cuestión están relacionadas de manera razonable o verosímil con los supuestos intereses esenciales en materia de seguridad.”²¹

²⁰ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.2.1 (“**Article 10.2: Relation to Other Chapters** 1. In the event of any inconsistency between this Chapter and another Chapter, the other Chapter shall prevail to the extent of the inconsistency.”) (énfasis añadido).

²¹ *Riverside Coffee, LLC c. República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/21/16, Laudo (17 de octubre de 2025) (RLA-0119), ¶ 271 (énfasis añadido).

52. Las consideraciones del tribunal en *Riverside Coffee* se basaron en el laudo emitido en el caso *Seda c. Colombia*, en el cual el tribunal adoptó un “estándar de verosimilitud” para la revisión de una excepción de seguridad esencial, el cual consiste en un punto de referencia “para evaluar el nexo entre las medidas adoptadas por el Estado y el interés esencial de seguridad que se pretende proteger”.²²

53. Igualmente, el tribunal en *Seda c. Colombia* estableció que la existencia de un interés esencial en materia de seguridad, se determina a partir de, al menos, dos cualidades: (i) “debe ser de mayor importancia que simplemente *cualquier* interés —vital y **que vaya al núcleo de las principales funciones del Estado**”; y (ii) “debe estar relacionado con cuestiones de seguridad, es decir, la protección frente a las amenazas.”²³ En esta línea, el tribunal en *Seda* concluyó que “los intereses esenciales en materia de seguridad de un Estado **son una expresión de su soberanía**”.²⁴

54. A partir de esta definición, en su aplicación del “estándar de verosimilitud” para el análisis del principio de buena fe de la excepción de seguridad esencial, el tribunal en *Seda* consideró que su tarea era asegurarse si “es verosímil” que el interés esencial en materia de seguridad declarado por el Estado (en ese caso la lucha contra el crimen organizado) “pueda estar relacionad[a]” con las medidas adoptadas por Colombia en defensa de ese interés en particular.²⁵

55. En el mismo sentido, en su análisis el tribunal en *Riverside Coffee c. Nicaragua* determinó que existía “una relación razonable y verosímil” entre una de las medidas adoptadas por Nicaragua (la orden de acuartelamiento de mayo de 2018) y su interés esencial de seguridad de hacer frente a la contienda civil que se presentó en el país.²⁶

²² Ángel Samuel Seda y Otros c. La República de Colombia, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo (27 de junio de 2024) (RLA-0112), ¶¶ 655, 742-743, 748.

²³ Ángel Samuel Seda y Otros c. La República de Colombia, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo (27 de junio de 2024) (RLA-0112), ¶ 642 (énfasis añadido).

²⁴ Ángel Samuel Seda y Otros c. La República de Colombia, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo (27 de junio de 2024) (RLA-0112), ¶ 644 (énfasis añadido).

²⁵ Ángel Samuel Seda y Otros c. La República de Colombia, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo (27 de junio de 2024) (RLA-0112), ¶ 792 (énfasis añadido).

²⁶ *Riverside Coffee, LLC c. República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/21/16, Laudo (17 de octubre de 2025) (RLA-0119), ¶ 277 (énfasis añadido).

56. Como se puede apreciar, la aplicación de estas consideraciones se enmarca en la conclusión del tribunal en *Seda*, según la cual la revisión de la excepción de seguridad esencial “implica una revisión de buena fe con un ‘toque ligero’, **no demasiado restrictiva como para infringir el lenguaje autojuzgable explícito de la Disposición IES.**”²⁷

57. En el presente caso, no cabe duda que las medidas adoptadas por la República guardan una relación razonable y verosímil con el interés esencial de seguridad consistente en la protección de la soberanía territorial de Honduras.

58. En lo esencial, las Demandantes alegan que la República de Honduras repudió el Régimen Legal de las ZEDE mediante la emisión de los Decretos 32-2022 y 33-2022 que derogaron las disposiciones constitucionales relativas a las ZEDE;²⁸ así como mediante la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2024 de la Corte Suprema de Justicia de Honduras,²⁹ que declaró la inconstitucionalidad total y de origen o *ex tunc* del Régimen Legal de las ZEDE.³⁰

59. De la simple lectura de estos Decretos y de la referida Sentencia, se desprende que Honduras adoptó estas medidas con el único objetivo de proteger su soberanía territorial, que se vio afectada por la implementación del Régimen Legal de las ZEDEs, el cual modificó disposiciones constitucionales cuya reforma se encuentra tajantemente prohibida por la Constitución de la República de Honduras y se relacionan estrechamente con la manifestación de

²⁷ *Ángel Samuel Seda y Otros c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo (27 de junio de 2024) (**RLA-0112**), ¶ 655 (énfasis añadido).

²⁸ Memorial de Demanda, ¶¶ 252-261.

²⁹ Memorial de Demanda, ¶¶ 306-312.

³⁰ El régimen legal de las ZEDE que fue declarado con inconstitucionalidad total por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia incluye (i) el Decreto Legislativo No. 236-2012 que ordenó la creación de las ZEDE; (ii) el Decreto Legislativo No. 120-2013 que contiene la Ley Orgánica de las ZEDE; (iii) el Decreto Legislativo No. 368-2013 que contiene la ratificación del nombramiento de los miembros del CAMP; el Decreto Legislativo No. 153-2013 que contiene el Programa para el establecimiento de las ZEDE; (iv) el Decreto Legislativo No. 32-2021 relacionado con el impuesto que grava las ventas sobre los bienes y servicios que las ZEDE o las empresas efectúan en el mercado hondureño; (v) el Decreto Legislativo No. 68-2021; y (v) toda otra normativa o acto jurídico relacionado con las ZEDES. Ver Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Honduras (Gazeta No. 36,698) (25 de noviembre de 2024) (**C-0559**), págs. 58-59.

la soberanía de Honduras en su territorio.³¹ En efecto, dicho Régimen permitió que Próspera ZEDE actuara en el territorio de la República de Honduras como si se tratara de un Estado soberano.

60. En este sentido, al emitir los Decretos 32-2022 y 33-2022, la República manifestó expresamente que adoptaba estas medidas ya que el Régimen Legal de las ZEDE atentaba contra la soberanía territorial de Honduras e iba en contra de preceptos constitucionales fundamentales.³²

61. Por ejemplo, en los considerandos del Decreto 32-2022, se hace mención expresa a que el Régimen Legal de las ZEDE transgrede “los límites formales y materiales impuestos por el constituyente a los poderes del Estado, que protegen nuestro territorio nacional y forma de gobierno”.³³ En el mismo sentido, el Decreto 33-2022 dispuso que el Congreso Nacional de la República no permitiría “que se violente, afecte, lesione, modifiquen o alteren la forma de gobierno y el territorio nacional de Honduras” y que tampoco permitiría que “se violente la soberanía del pueblo” a través del Régimen Legal de las ZEDE.³⁴

62. Por su parte, en su Sentencia, la Corte Suprema de Justicia fue igualmente enfática al señalar que la emisión del Régimen Legal de las ZEDES supuso una suplantación de la soberanía popular, la cual “se tipifica como delito de traición a la patria”,³⁵ y contraria a la “integridad territorial, la soberanía e independencia de la República”.³⁶

63. En todo caso, la decisión de la Corte Suprema de Justicia se pronunció únicamente sobre la inconstitucionalidad del Régimen Legal de las ZEDE, y sin afectar las empresas que

³¹ Ver Objeciones Preliminares de la República, ¶¶ 2-5; ver también República de Honduras, *Decreto No. 32-2022, que decreta la derogación de Decretos de Reforma Constitucional* (21 de abril de 2024) (C-0057), pág. 4; República de Honduras, *Decreto No. 33-2022, que decreta la derogación de Ley Orgánica de las ZEDE* (22 de abril de 2022) (C-0060), págs. 8-9; Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Honduras (Gazeta No. 36,698) (25 de noviembre de 2024) (C-0559), págs. 16-17.

³² República de Honduras, *Decreto No. 32-2022, que decreta la derogación de Decretos de Reforma Constitucional* (21 de abril de 2024) (C-0057), págs. 4-5; República de Honduras, *Decreto No. 33-2022, que decreta la derogación de Ley Orgánica de las ZEDE* (22 de abril de 2022) (C-0060), págs. 8-9.

³³ República de Honduras, *Decreto No. 32-2022, que decreta la derogación de Decretos de Reforma Constitucional* (21 de abril de 2024) (C-0057), pág. 5.

³⁴ República de Honduras, *Decreto No. 33-2022, que decreta la derogación de Ley Orgánica de las ZEDE* (22 de abril de 2022) (C-0060), págs. 8-9.

³⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Honduras (Gazeta No. 36,698) (25 de noviembre de 2024) (C-0559), págs. 17-22.

³⁶ *Ibid.*

buscaban operar dentro de las ZEDE. En su decisión la Corte declaró protegida “la inversión de las sociedades o empresas constituidas de buena fe que pretendían convertirse en zonas de empleo y desarrollo económico, así como su propiedad, adquirida de buena fe”, las cuales estarían sujetas al régimen legal vigente antes de la emisión del Régimen Legal de las ZEDE. Así, la Corte concluyó que dichas empresas “tienen a su disposición, toda la legislación y los procedimientos civiles, mercantiles, fiscales, administrativos, etc., para legalizar y regularizar su condición, para así continuar operando en Honduras bajo el régimen económico constitucionalmente dispuesto”.³⁷

64. De lo anterior, se desprende de manera inequívoca que las medidas que están siendo objeto de reclamo de las Demandantes en el presente arbitraje fueron implementadas por la República con el único objetivo de proteger su soberanía territorial y la integridad de la Constitución Política de Honduras, lo cual constituye un claro e indudable interés esencial de seguridad de la República de Honduras, pues se relacionan directamente con el “núcleo de las principales funciones del Estado”,³⁸ y son una clara expresión de la soberanía de la República.³⁹

65. Habiendo demostrado la aplicación de buena fe y la clara conexión entre las medidas adoptadas por Honduras y el interés esencial en materia de seguridad de proteger su soberanía territorial, resulta evidente que la reclamación de las Demandantes no es justiciable bajo el CAFTA-DR por mandato expreso del Artículo 21.2(b) y, en consecuencia, se encuentra por fuera de la jurisdicción del Tribunal.

B. Objeción Preliminar 2: Las Demandantes no han realizado una inversión protegida de conformidad con la legislación hondureña y el DR-CAFTA

66. Las Demandantes alegan que sus operaciones en Honduras “*qualify as covered investments*” de conformidad con el DR-CAFTA.⁴⁰ A estos efectos, enumeran una serie de activos, los cuales revestirían alguna de las formas que, según el Artículo 10.28 del Tratado, puede adoptar una inversión.⁴¹ Como se desprende de sus alegaciones, todos ellos tienen como fundamento y

³⁷ *Ibid*, págs. 59-60.

³⁸ *Ángel Samuel Seda y Otros c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo (27 de junio de 2024) (RLA-0112), ¶ 642.

³⁹ *Ibid*, ¶ 644.

⁴⁰ Memorial de Demanda, ¶ 346.

⁴¹ Memorial de Demanda, ¶¶ 356-357.

común denominador el extinto Régimen Legal de las ZEDE y las actividades de ZEDE Próspera en Honduras.⁴²

67. Tal como es ampliamente aceptado en el derecho internacional,⁴³ para que una inversión pueda quedar comprendida dentro del ámbito de protección de un tratado internacional como el DR-CAFTA, es necesario que dicha inversión se haya realizado de conformidad con la legislación interna del Estado anfitrión al momento de su establecimiento.⁴⁴ Así lo ha reiterado el

⁴² Memorial de Demanda, ¶ 347 (“HPI’s investments in Honduras include (i) direct and indirect ownership of shares in enterprises incorporated under the laws of Honduras and of Próspera ZEDE [...] (ii) capital contributions to fund acquisitions, operations, and the development of its businesses in Próspera ZEDE [...] (iii) contributions to and development of Próspera ZEDE’s governance services [...] (ix) other intangible property rights, including, without limitation, acquired rights under the ZEDE Legal Framework.”); *ibid.*, ¶ 348 (“SJBDC’s investments in Honduras include (i) shares in enterprises incorporated under the laws of Próspera ZEDE [...] (vii) other intangible property rights, including, without limitation, acquired rights under the ZEDE Legal Framework.”); *ibid.*, ¶ 349 (“PAC’s investments in Honduras include (i) contracts with related entities and third parties necessary to provide dispute resolution services in Próspera ZEDE [...] and (iv) other intangible property rights, including, without limitation, acquired rights under the ZEDE Legal Framework.”).

⁴³ Ver C. McLachlan et al., “6. Investment,” in *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (2nd ed. 2017) (RLA-0089), ¶ 6.110 (“[A]n investment that is made in breach of the laws of the host State will not qualify as an investment under an investment treaty. This will be the case even where the applicable treaty does not contain an express requirement of compliance with the laws of the host State.”). Ver también *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products S.A. c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/11/24, Laudo (30 de marzo de 2015) (RLA-0082), ¶¶ 359-360 (“[T]he Tribunal shares the widely-held opinion that investments are protected by international law only when they are made in accordance with the legislation of the host State. States accept arbitration and accept to waive part of their immunity from jurisdiction to encourage and protect investments in international conventions. In doing so, they cannot be expected to have agreed to extend that mechanism to investments that violate their laws; likewise, it cannot be expected that States would want illegal investments by their nationals to be protected under those international conventions. This principle [...] applies to the substance of the protection when the relevant international instrument, such as the ECT in this case, does not specifically refer to a requirement of legality.”); *Blusun S.A. y Otros c. República Italiana*, Caso CIADI No. ARB/14/3, Laudo (27 de diciembre de 2016) (RLA-0087), ¶ 264 (“[I]t is true that the ECT does not lay down an explicit requirement of legality, but the Tribunal concludes that it does not cover investments which are actually unlawful under the law of the host state at the time they were made because protection of such investments would be contrary to the international public order.”); *Phoenix Action, Ltd. v. The Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award (15 de abril de 2009) (CLA-0069), ¶ 101 (“In the Tribunal’s view, States cannot be deemed to offer access to the ICSID dispute settlement mechanism to investments made in violation of their laws. If a State, for example, restricts foreign investment in a sector of its economy and a foreign investor disregards such restriction, the investment concerned cannot be protected under the ICSID/BIT system. These are illegal investments according to the national law of the host State and cannot be protected through an ICSID arbitral process.”); *Yukos Universal Limited (Isle of Man) c. Federación Rusa*, Caso CPA No. 2005-04/AA227, Laudo Final (18 de julio de 2014) (CLA-0235), ¶ 1349 (“The Tribunal notes that there is support in the decisions of tribunals in investment treaty arbitrations for the notion that, even where the applicable investment treaty does not contain an express requirement of compliance with host State laws (as is the case with the ECT), an investment that is made in breach of the laws of the host State may either: (a) not qualify as an investment, thus depriving the tribunal of jurisdiction; or (b) be refused the benefit of the substantive protections [...]”).

⁴⁴ Así se desprende de la definición de “enterprise” en el Artículo 2.1 del DR-CAFTA, según la cual “enterprise means any entity constituted or organized under applicable law, whether or not for profit, and whether privately-owned or governmentally-owned, including any corporation, trust, partnership, sole proprietorship, joint venture, or other association.” Lo mismo se desprende del Artículo 10.28, al reconocer como una forma de inversión las “(g) licenses,

propio Estados Unidos, país de origen de las Demandantes y Parte Contratante del DR-CAFTA, en sus presentaciones como Parte no Contendiente en otros casos bajo el DR-CAFTA. En sus palabras:

“The determination as to whether a particular instrument has the characteristics of an investment is a case-by-case inquiry, involving an examination of the nature and extent of any rights conferred under the State’s domestic law. While Article 10.28 does not expressly provide that each type of investment must be made in compliance with the laws of the host state, it is implicit that the protections in Chapter Ten only apply to investments made in compliance with the host state’s domestic law at the time that the investment is established or acquired.”⁴⁵

68. En este caso, y sin perjuicio de la inconstitucionalidad de origen que afectaba a todo el Régimen Legal de las ZEDE, y que fue declarada por la Corte Suprema en su decisión de fecha 20 de septiembre de 2024, las Demandantes ni siquiera cumplieron con las exigencias de la legislación hondureña aplicable al momento en que dicen haber realizado su inversión. En particular, ZEDE Próspera *jamás* obtuvo la aprobación del Congreso Nacional para constituirse como ZEDE, requisito indispensable de acuerdo con la normativa aplicable, aun dejando de lado —para efectos de este análisis— su inconstitucionalidad.

69. En efecto, y dado las graves consecuencias jurídicas que significa la creación de una ZEDE en cuanto a la transferencia de prerrogativas eminentemente soberanas, el Artículo 329 párrafo sexto de la Constitución de la República de Honduras, en consonancia con el Artículo 206

authorizations, permits, and similar rights conferred pursuant to domestic law.”). Ver DR-CAFTA (CLA-0002), arts. 2.1, 10.28.

⁴⁵ *Sargeant Petroleum, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/22/1, Declaración de Estados Unidos (9 de noviembre de 2023) (RLA-0108), ¶¶ 7-8 (énfasis añadido). Ver también *Daniel W. Kappes y Kappes, Cassidy & Associates c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/18/43, Declaración de Estados Unidos (19 de febrero de 2021) (RLA-0103), ¶¶ 7-8 (“Article 10.28 sets out a list of forms that ‘investment’ may take, including, at subparagraph (g) of the definition, ‘licenses, authorizations, permits, and similar rights conferred pursuant to domestic law.’ Subparagraph (g), together with its footnote 10, reference domestic law to provide guidance as to when such an instrument may have the requisite characteristics of an investment. Specifically, whether such an instrument may constitute an investment will depend on such factors as the nature and extent of the rights that the holder has under the law of the host State Party. As the United States has previously explained with respect to the meaning of footnote 10, the determination as to whether a particular instrument has the characteristics of an investment is a case-by-case inquiry, involving examination of the nature and extent of any rights conferred under the State’s domestic law.”) (énfasis añadido); *Sea Search-Armada, LLC c. La República de Colombia*, Caso CPA No. 2023-37, Declaración de Estados Unidos (8 de diciembre de 2023) (RLA-0109), ¶¶ 7-8.

de la misma Constitución,⁴⁶ estableció como requisito indispensable que solo el Congreso Nacional —por mayoría calificada— podría crear una ZEDE. Es decir, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, dicha aprobación constituía una “atribución exclusiva” e “indelegable” del Congreso:

“La creación de una zona sujeta a un régimen especial es atribución exclusiva del Congreso Nacional, por mayoría calificada, previo plebiscito aprobatorio por las dos terceras partes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Constitución. [...]”⁴⁷

70. Esto es asimismo reiterado en el Artículo 38 de la derogada Ley Orgánica de las ZEDE, especificando que la creación de las ZEDE le corresponde al Congreso Nacional exclusivamente mediante **decreto legislativo**, debiendo cumplirse —además— con (i) la emisión de un dictamen del Instituto Nacional de Estadística (“**INE**”), de situarse en una zona con baja densidad poblacional, que certifique dicha circunstancia, o (ii) la realización de un plebiscito en el área que se ubique la ZEDE, de ser un área con alta densidad poblacional:

“Corresponde al Congreso Nacional la creación de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) mediante decreto, cumpliendo con las reglas siguientes:

- 1) Cuando la Zona a ser declarada sea de baja densidad poblacional, se debe contar con el dictamen del Instituto Nacional de Estadística (INE) certificando dicha situación de conformidad con lo establecido en el Artículo 329 de la Constitución de la República; y,
- 2) Cuando la Zona a ser declarada se ubique en un área de alta densidad poblacional, previo a su creación se deberá realizar un Plebiscito en el área que se ubique la zona, pudiendo decretarse su creación únicamente si el resultado de la consulta es favorable de conformidad al Artículo 5 de la Constitución de la República.”⁴⁸

71. Tal como consta de su Memorial de Demanda, las Demandantes han pretendido obviar esta aprobación parlamentaria —conscientes de que no tenían forma alguna de obtenerla

⁴⁶ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 206.

⁴⁷ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 329 (énfasis añadido).

⁴⁸ Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 38 (énfasis añadido).

debido a la enorme oposición social y política que el régimen de las ZEDE había generado en Honduras—,⁴⁹ argumentando que el Artículo 329 de la Constitución haría innecesaria tal aprobación en áreas de baja densidad poblacional.⁵⁰ Según sostienen, en esa situación de excepción se encontraría ZEDE Próspera, en tanto los municipios de Roatán y La Ceiba (donde operan de facto) fueron declarados como zonas de baja densidad poblacional de acuerdo con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de las ZEDE.⁵¹

72. Sin embargo, la interpretación de las Demandantes no tiene asidero alguno. El Artículo 329 de la Constitución es claro al exigir que la “creación” de cualquier ZEDE debe pasar por el Congreso Nacional, lo cual es reiterado por el Artículo 38 de la Ley Orgánica de las ZEDE. La declaración de los departamentos contiguos al Golfo de Fonseca y el Mar Caribe como “zonas con baja densidad poblacional” realizada por el Artículo 39 de la Ley Orgánica de las ZEDE, solo permite eximir a ZEDE Próspera —previo dictamen aprobatorio del INE (que no han acreditado

⁴⁹ Ver J. Burgos, “Colegio de Abogados y Asociación de Alcaldes de Honduras exigen derogación de las ZEDE,” *Criterio* (18 de junio de 2021) (R-0023); Consejo Hondureño de la Empresa Privada. *Análisis Jurídico de las ZEDE en Honduras* (2 de junio de 2021) (R-0021); Consejo Nacional Anticorrupción & Observatorio de Política Criminal Anticorrupción, *Los pecados capitales de las ZEDE* (junio de 2021) (R-0020); Naciones Unidas en Honduras, *Comunicado de Prensa: Las ZEDE podrían suponer serios riesgos para la garantía de los derechos humanos por parte del Estado de Honduras* (8 de junio de 2021) (R-0022); “Diócesis de La Ceiba dice que las ZEDES ‘son un proyecto perverso’ y llama a manifestarse en su contra,” *Proceso Digital* (18 de junio de 2026) (R-0073); L.Vijil Saybe y O. O. Hendrix, “Las ZEDE en Honduras: ruptura entre la territorialidad y la democracia”, *Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús* (26 de julio de 2021) (R-0070); Informe de la Delegación Investigativa del Gremio Nacional de Abogados sobre las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico en Honduras (14 de septiembre de 2014) (R-0069), pág. 27 (“Honduras necesita urgentemente el desarrollo económico, pero las políticas de desarrollo no pueden reproducir décadas de iniciativas neoliberales que no han hecho nada para aliviar el sufrimiento de la mayoría de la población, y que sólo han servido para enriquecer a las élites económicas y políticas del país. Ante ese fondo, la perspectiva de las ZEDES despierta bastante alarma sobre el futuro de los cientos de miles de hondureños para quienes el gobierno ya no provee seguridad, estabilidad, y las necesidades humanas básicas. La descripción a grandes rasgos presentada en la misma Ley ZEDE quitará a los ciudadanos derechos garantizados en la ley hondureña e internacional, y la implementación de esas zonas amenaza con violar una amplia gama de derechos protegidos al nivel internacional. En vez de cumplir con sus obligaciones de velar por sus ciudadanos, Honduras está cediendo esas obligaciones a inversionistas internacionales que se centran en aumentar las ganancias y no proveer la seguridad económica y personal.”).

⁵⁰ Memorial de Demanda, ¶ 67 (“*The creation of a specific ZEDE is a power of the National Congress which may create a ZEDE by a two-third majority of votes. However, in zones of low population density, ZEDES may be created without a vote of Congress. [...].*”)

⁵¹ Así lo sostiene el señor Aldo Federico Cosenza Bungener en su informe legal preparado para las Demandantes. Ver Informe Legal de Aldo Federico Cosenza Bungener-Memorial de Demanda (10 de octubre de 2025), ¶ 68.

tampoco tener)— de la realización de un plebiscito favorable, pero jamás de la necesidad de contar con un decreto legislativo especialmente dictado por el Congreso Nacional.⁵²

73. De más está recordar que el Artículo 39 de la Ley Orgánica de las ZEDE es una disposición de rango infraconstitucional, por lo que no puede ser interpretado en términos tales que suponga una reforma a la Constitución, mucho menos pasando por alto los quórums establecidos al efecto, como pretenden las Demandantes. Tampoco podría dicho artículo haber atribuido al CAMP —una entidad cuyas operaciones se mantienen ajenas a cualquier control democrático y cuyas vacantes son suplidas indefinidamente por sus propios miembros— una función de la que legalmente carecía, de acuerdo con el Artículo 11 de la citada Ley Orgánica (que regula pormenorizadamente sus funciones)⁵³ y que, como veíamos, pertenece de forma “exclusiva” e “indelegable” al Congreso Nacional por expreso mandato constitucional.⁵⁴⁻⁵⁵

74. En estas circunstancias, es evidente que las Demandantes no cuentan con una inversión protegida bajo el DR-CAFTA y que han operado de manera irregular todo este tiempo,

⁵² J. A. Mejía Rivera, “Apuntes para la reflexión sobre las reclamaciones internacionales derivadas de la derogación de las ZEDE,” *Revista Envío Honduras*. Año 21. No. 73 (abril de 2023) (**RLA-0106**), pág. 25 (“Si bien la Ley Orgánica de las ZEDE crea el Comité para la Adopción de Buenas Prácticas, este es un órgano administrativo y ninguna de las diez funciones que le atribuye la ley le faculta para crear las ZEDE. En este sentido, es importante resaltar que el artículo 39 de la Ley Orgánica de las ZEDE establece que ‘se declaran sujetas’ al régimen de las ZEDE las zonas de baja densidad poblacional de los municipios ubicados en los departamentos del Golfo de Fonseca y el Mar Caribe. Por su parte, el artículo 329 constitucional dice que la ‘creación’ de una ZEDE ‘sujeta’ a un régimen especial ‘es atribución exclusiva del Congreso Nacional’”).

⁵³ Ver Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (**C-0006**), art. 11 sobre las funciones del Comité para la Adopción de Mejores Prácticas.

⁵⁴ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (**C-0004**), arts. 206, 329. Ver también J. A. Mejía Rivera, “Apuntes para la reflexión sobre las reclamaciones internacionales derivadas de la derogación de las ZEDE,” *Revista Envío Honduras*. Año 21. No. 73 (abril de 2023) (**RLA-0106**), pág. 25 (“A la luz del criterio gramatical o literal de interpretación de una norma que tiene por objeto las palabras de las que una norma se sirve para comunicarnos su pensamiento, el artículo 39 de la ley solo faculta a “declarar sujetas” a las zonas con baja densidad poblacional, pero el Congreso Nacional es quien tiene la “facultad exclusiva de crearlas”. Es obvio que el verbo “declarar” no es sinónimo de “crear”. Además, para declarar sujetas a tales zonas, el artículo 329 constitucional señala que el INE tiene que realizar un cálculo sobre la densidad poblacional y emitir un dictamen.”).

⁵⁵ A mayor abundamiento, el hecho de que el Consejo Directivo del Instituto de la Propiedad, en el Acuerdo No. CD-IP-008-2019, se haya referido al Artículo 39 de la Ley Orgánica y a su mecanismo de incorporación de inmuebles, en caso alguno confirma la interpretación de las Demandantes. Basta con leer el referido acuerdo —el que en ningún momento menciona a Próspera ZEDE— para constatar que lo único que hace es reglamentar cómo se producirán las transferencias de los títulos de propiedad en el evento en que se constituya efectivamente una ZEDE, lo cual tampoco corresponde al referido Consejo determinar. Ver Informe Legal de Aldo Federico Cosenza Bungener-Memorial de Demanda (10 de octubre de 2025), ¶ 69, en referencia a Acuerdo No. CD-IP-008-2019 del 10 de junio de 2019, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” (14 de junio de 2019) (**C-0325**).

tal como la República de Honduras ha expresado anteriormente,⁵⁶ diversos actores sociales denunciaron ya hace largos años,⁵⁷ y la propia Corte Suprema hizo ver en su decisión de fecha 20 de septiembre de 2024.⁵⁸

C. Objeción Preliminar 3: El Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* para conocer la reclamación de los Demandantes sobre la supuesta violación del trato de Nación Más Favorecida (“NMF”).

75. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* respecto de la reclamación de NMF bajo el Artículo 10.4 del DR-CAFTA, pues las Demandantes no pueden importar derechos que no estén previstos en el Tratado. Por tanto, las Demandantes están precluidas de presentar esta reclamación por violación de NMF.

76. En su Memorial de Demanda, las Demandantes intentan importar una cláusula de estabilidad legal del TBI Honduras-Kuwait⁵⁹ y cláusulas paraguas comprendidas, por ejemplo, en el TBI Suiza-Honduras y el TBI Alemania-Honduras.⁶⁰ El intento de las Demandantes de importar nuevas cláusulas de otros tratados debe fracasar porque la cláusula NMF del CAFTA-DR no puede

⁵⁶ Objeciones Preliminares de la República de Honduras de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA (“**Objeciones Preliminares de la República**”) (30 de agosto de 2024), ¶ 6.

⁵⁷ Ver, p. ej. Consejo Hondureño de la Empresa Privada, *Análisis Jurídico de las ZEDE en Honduras* (2 de junio de 2021) (**R-0021**); J. Burgos, “Colegio de Abogados y Asociación de Alcaldes de Honduras exigen derogación de las ZEDE,” *Criterio* (18 de junio de 2021) (**R-0023**); Consejo Nacional Anticorrupción & Observatorio de Política Criminal Anticorrupción, *Los pecados capitales de las ZEDE* (junio de 2021) (**R-0020**).

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021, Sentencia* (21 de septiembre de 2024) (**R-0066**), pág. 24 (“Hasta la fecha no existe publicación en La Gaceta que disponga la aprobación, constitución o creación de una ZEDE, en virtud de lo cual se descarta la existencia de derechos adquiridos originados en la normatividad que se analiza, y que se considera inconstitucional por violentar artículos irreformables o pétreos.”).

⁵⁹ Ver Memorial de Demanda, ¶ 455 (“[...] Honduras’s conduct also constitutes a breach of the MFN provision in Article 10.4 of CAFTA-DR, which also makes Article 16 of the Honduras-Kuwait BIT applicable to U.S. investors, as explained below.”); *ibid.*, ¶ 518 (“Specifically, under Article 10.4 of CAFTA-DR, the MFN provision, Honduras is bound to observe its LSA obligations pursuant to the umbrella clauses in other treaties to which Honduras is a party that oblige Honduras to observe all commitments or obligations into which it has entered with respect to Claimants.”).

⁶⁰ Memorial de Demanda, ¶ 366, en referencia a Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República de Honduras sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado el 14 de octubre de 1993, que entró en vigencia el 31 de agosto de 1994 (**CLA-0130**), art. 11 (“Cada una de las Partes contratantes garantizará en todo momento el cumplimiento de los compromisos asumidos con respecto a las inversiones de los inversores de la otra Parte contratante.” [traducción de la República]); Tratado entre la República Federal de Alemania y la República de Honduras sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital, firmado el 21 de marzo de 1995, que entró en vigencia el 27 de mayo de 1998 (**CLA-0131**), art. 8(2) (“Cada Parte contratante cumplirá cualquier otra obligación que haya contraído en relación con las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte contratante en su territorio”).

ser utilizada para importar un derecho o estándar que no esté explícitamente previsto en sus disposiciones.

77. En efecto, la cláusula NMF de un tratado no puede utilizarse para importar derechos o estándares de protección que no estén previstos dentro del tratado que contiene la cláusula NMF. Como se vio en *Teinver c. República Argentina*, con respecto al intento de importación de una cláusula paraguas, el tribunal concluyó que, si las partes “hubiesen tenido la intención de incluir una cláusula de este tipo en el Tratado, lo habrían hecho.”⁶¹

78. Como explican McLachlan, Shore y Weiniger:

*It is the subject matter scope of the treaty containing the MFN clause that defines the outer boundaries of the operation of the clause. **It is essential to ensure that the provisions relied upon as constituting the more favourable treatment are properly applicable and will not have the effect of fundamentally subverting the carefully negotiated balance of the investment treaty being applied.***⁶²

79. En esa misma línea, el tribunal en *Hochtief c. Argentina* enfatizó:

[T]he MFN clause stipulates how investors must be treated when they are exercising the rights given to them under the BIT but does not purport to give them any further rights in addition to those given to them under the BIT.

The MFN clause is not a renvoi to a range of totally distinct sources and systems of rights and duties: it is a principle

⁶¹ *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. La República Argentina*, Caso CIADI ARB/09/1, Laudo (21 de julio de 2017) (RLA-0091), ¶ 884 (“Según el Tribunal, el sentido claro y corriente de esta fórmula es para hacer referencia a los diversos derechos o formas de protección contenidos en las disposiciones individuales del Tratado. El Tribunal acepta que las partes del Tratado en toda probabilidad tenían conocimiento de la existencia de las cláusulas paraguas y si hubiesen tenido la intención de incluir una cláusula de este tipo en el Tratado, lo habrían hecho.”). Ver también *Orazul International España Holdings S.L. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/19/25, Laudo (14 de diciembre de 2023) (RLA-0110) ¶ 999.

⁶² C. McLachlan *et al.*, “Part III Substantive Rights, 7. Treatment of Investors,” in *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (2nd ed. 2017) (RLA-0088), pág. 346, ¶ 7.313 (traducción de la República: “Es el alcance del objeto del tratado que contiene la cláusula de la nación más favorecida el que define los límites externos de la aplicación de la cláusula. **Es esencial asegurarse de que las disposiciones en las que se basa como constituyendo el trato más favorable sean correctamente aplicables y no tengan el efecto de subvertir fundamentalmente el equilibrio cuidadosamente negociado del tratado de inversión que se está aplicando.**”) (énfasis añadido).

applicable to the exercise of rights and duties that are actually secured by the BIT in which the MFN clause is found.⁶³

80. La Comisión de Derecho Internacional ha observado que una cláusula NMF “sólo opera respecto de la materia a que se referían los dos Estados cuando insertaron la cláusula en su tratado.”⁶⁴ Por tanto, las cláusulas NMF “no deben interpretarse ni aplicarse para crear nuevas causas de acción más allá de aquellas a las que las Partes han dado consentimiento para arbitrar.”⁶⁵

81. También es incorrecto sostener —como lo hacen las Demandantes—que, mediante el trato NMF, el Artículo 16 del TBI Honduras-Kuwait sobre estabilidad legal se aplica automáticamente a todos los inversionistas en una ZEDE.⁶⁶ El DR-CAFTA establece claramente que la aplicación de la cláusula NMF es un ejercicio de análisis y comparación entre inversionistas que se encuentran “en circunstancias similares”, por lo que implica un análisis de hechos y circunstancias por parte del Tribunal;⁶⁷ dígase, no es de aplicación automática.

82. Las Demandantes reclaman que Honduras violó el estándar NMF del artículo 10.4 del DR-CAFTA al no haberles concedido la misma garantía de estabilidad jurídica que consagra el Artículo 16 del TBI Kuwait-Honduras. Sostienen que dicha garantía se habría hecho extensiva automáticamente a todos los inversionistas de las ZEDE por medio de la cláusula NMF contenida en el artículo 32 de la Ley Orgánica de las ZEDE.⁶⁸ Las Demandantes se equivocan.

83. Por un lado, la protección conferida por el estándar NMF requiere necesariamente un ejercicio de comparación en virtud del cual se establezca que otro inversionista (en este caso,

⁶³ *Hochtief AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/31, Decisión sobre Jurisdicción (24 de octubre de 2011) (CLA-0075), ¶¶ 79, 81.

⁶⁴ Comisión de Derecho Internacional, “Proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida” en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* (Vol. II, Segunda Parte) (1978) (RLA-0058), pág. 28, comentario (1) a los artículos 9 y 10. Ver también Lord McNair, “Most-Favoured-Nation Clauses,” in *The Law of Treaties* (1986) (RLA-0059) pág. 287 (“The reason, which seems to rest on the common intention of the parties, is that the clause can only operate in regard to the subject-matter which the two States had in mind when they inserted the clause in their treaty.”).

⁶⁵ *Accession Mezzanine Capital L.P. y Danubius Kereskedőház Vagyongkezelő Zrt c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/3, Decisión sobre la Objeción de la Demandada bajo la Regla 41(5) (16 de enero de 2013) (RLA-0075), ¶ 73.

⁶⁶ Memorial de Demanda, ¶ 565

⁶⁷ DR-CAFTA (CLA-0002), Art. 10.4

⁶⁸ Memorial de Demanda, ¶ 455.

kuwaitie), en circunstancias similares u homólogas a las de las Demandantes, se encontraría *efectivamente* gozando de una protección de la que éstas carecen. Nuevamente, las Demandantes evitan hacerse cargo de dicho imperativo y nada dicen al respecto.

84. Por otro lado, una simple lectura del Artículo 32 permite confirmar que la protección otorgada por la cláusula NMF no se extiende a cualquier tipo de materia, sino únicamente a beneficios otorgados sobre asuntos aduaneros.⁶⁹

85. Por estas razones, la importación de la cláusula de estabilidad legal y cláusulas paraguas de otros tratados resulta improcedente, por lo que el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer de reclamos sobre dichas protecciones importadas, las que sencillamente no pueden entenderse concebidas bajo el espectro del Artículo 10.4 del DR-CAFTA ni el Artículo 32 de la Ley Orgánica de las ZEDE.

D. Objeción Preliminar 4: El Tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse sobre supuestas violaciones del Acuerdo de Estabilidad Jurídica

86. En su Memorial de Demanda, las Demandantes en un intento de ampliar el ámbito de la jurisdicción del Tribunal bajo el Tratado, alegan que el supuesto acuerdo de estabilidad jurídica (o el “LSA”, denominado por las Demandantes) constituye un “acuerdo de inversión” en los términos del Artículo 10.28 del DR-CAFTA y que por lo tanto su reclamación contractual

⁶⁹ Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 32 (“Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) son zonas fiscales y aduaneras extraterritoriales, distintas a las del resto del territorio nacional.”)

Las importaciones que realicen las personas jurídicas que operan en una Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), al ingresar al territorio aduanero nacional estarán libres del pago de todo impuesto, arancel, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y gravamen que tengan relación directa o indirecta, con las operaciones de importación y exportación. Se tramitarán sin la intervención de agente aduanero o apoderado especial aduanero, haciendo uso de una declaración única aduanera.

Las compras de bienes y servicios que las empresas que operan dentro de una Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) realicen en el mercado nacional deben pagar los impuestos correspondientes.

Cuando las empresas que operan dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) vendan productos, bienes o servicios en el resto del país deben pagar los aranceles o impuestos que determine el Congreso Nacional

Las personas naturales y jurídicas que operen dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) recibirán trato en base al principio de Nación Más Favorecida (NMF), para lo cual obtendrán la extensión automática de cualquier mejor tratamiento que se conceda o se haya concedido a las demás partes en un acuerdo de comercio internacional suscrito por el Estado de Honduras

relativa a la supuesta violación del LSA por parte de Honduras debe ser resuelta por el Tribunal bajo el Artículo 10.16(1)(a) del Tratado.⁷⁰

87. Alternativamente, las Demandantes también intentan saltarse los requisitos jurisdiccionales del Centro, alegando que el LSA hace una remisión expresa al CIADI como la jurisdicción exclusiva y obligatoria para resolver la reclamación contractual relativa a la supuesta violación del LSA.⁷¹ Las Demandantes sustentan este argumento en una remisión contenida en el mismo texto del LSA, suscrito entre el Secretario Técnico de la ZEDE Próspera y HPI.⁷²

88. Los argumentos de las Demandantes buscan saltar los presupuestos jurisdiccionales requeridos para que el Tribunal pueda pronunciarse sobre su reclamo por la supuesta violación al LSA. Sin embargo, dicha reclamación se encuentra manifiestamente por fuera de la jurisdicción del Tribunal y del CIADI, toda vez que el llamado Acuerdo de Estabilidad Jurídica no es un acuerdo de inversión bajo el DR-CAFTA (**Subsección 1**). Asimismo, y en cualquier caso, Honduras no consintió a un arbitraje CIADI bajo el llamado Acuerdo de Estabilidad Jurídica (**Subsección 2**).

1. El llamado Acuerdo de Estabilidad Jurídica no es un acuerdo de inversión bajo el DR-CAFTA

89. Los Demandantes intentan, además, elaborar una reclamación basada en la existencia de un supuesto «acuerdo de inversión» que Honduras habría incumplido. Sin embargo, esta táctica no puede prosperar. La invocación de dicho acuerdo por parte de los Demandantes es fundamentalmente errónea y no está respaldada por los hechos ni por el Tratado aplicable.

90. El artículo 10.28 del DR-CAFTA define un acuerdo de inversión de la siguiente manera:

[An] investment agreement means a written agreement [...] that takes effect on or after the date of entry into force of this Agreement between a national authority [...] of a Party and a covered

⁷⁰ Memorial de Demanda, ¶¶ 354-365.

⁷¹ *Ibid*, ¶ 366.

⁷² *Ibid*, ¶¶ 203, 366.

investment or an investor of another Party that grants the covered investment or investor rights:

(a) with respect to natural resources or other assets that a national authority controls; and

(b) upon which the covered investment or the investor relies in establishing or acquiring a covered investment other than the written agreement itself.

⁷³

91. La nota al pie 12 establece lo que se entiende por acuerdo escrito:

*“Written agreement” refers to an agreement in writing, **executed by both parties**, that creates an exchange of rights and obligations, binding on both parties under the law applicable under Article 10.22.2. For greater certainty, (a) a unilateral act of an administrative or judicial authority, such as a permit, license, or authorization issued by a Party solely in its regulatory capacity or a decree, order, or judgment; and (b) an administrative or judicial consent decree or order, shall not be considered a written agreement.⁷⁴*

92. Tanto el DR-CAFTA como la jurisprudencia arbitral consistente, incluidos casos como *Duke Energy c. Ecuador* y *Burlington Resources c. Ecuador*, imponen limitaciones estrictas sobre lo que constituye un acuerdo de inversión.⁷⁵ En *Duke Energy*, el Tribunal sostuvo que “un acuerdo de inversión debe ser celebrado entre el **Estado anfitrión** y el inversionista extranjero, y no por una entidad estatal o una empresa local establecida por el inversionista”.⁷⁶

93. Así las cosas, un acuerdo de inversión según el Tratado es (i) un acuerdo escrito; (ii) que crea un intercambio de derechos y obligaciones; (iii) entre una autoridad nacional de una

⁷³ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.28.

⁷⁴ DR-CAFTA (CLA-0002), nota 12 (énfasis añadido).

⁷⁵ *Duke Energy Electroquil Partners & Electroquil S.A. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo (18 de agosto de 2008) (RLA-0069), ¶¶ 182-183; *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Jurisdicción (2 de junio de 2010) (RLA-0013), ¶ 234.

⁷⁶ *Duke Energy Electroquil Partners & Electroquil S.A. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo (18 de agosto de 2008) (RLA-0069), ¶¶ 182-183 (“un acuerdo de inversión debe ser el celebrado ‘entre un Estado Parte y un nacional o una empresa del otro Estado Parte’. En este caso, los [CAE] fueron celebrados entre el INECEL — una entidad estatal— y Electroquil, una empresa constituida en Ecuador que, al momento de suscribirse los Contratos, no era de propiedad de inversionistas extranjeros. En consecuencia, al parecer, a los fines del artículo VI(1)(a) —según lo exigido por el Artículo X(2)(c)—, los PPA no pueden considerarse como acuerdos de inversión.”) (énfasis añadido); *ibid.*, ¶ 186 (“Duke Energy no firmó los PPA ni asumió ninguna obligación en virtud de sus términos”).

Parte Contratante del Tratado y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte Contratante; (iv) con respecto a recursos naturales u otros activos que controle una autoridad nacional, y (v) en los que se basa la inversión cubierta o el inversor para establecer o adquirir una inversión cubierta distinta del propio acuerdo escrito.

94. En este caso, los demandantes intentan argumentar que el Acuerdo de Estabilidad o “LSA” constituye un acuerdo de inversión en virtud del DR-CAFTA, lo cual carece de fundamento tanto fáctico como jurídico.

95. *En primer lugar*, el LSA no fue ejecutado por una autoridad nacional de una Parte, ya que la Secretaría Técnica de las ZEDE no califica como autoridad nacional en el sentido del artículo 10.28 del DR-CAFTA. La nota 13 del capítulo 10 define que, bajo el artículo 10.28 del DR-CAFTA, se entiende por autoridad nacional “*authority at the central level of government*”.⁷⁷ La Secretaría Técnica de las ZEDE no hace parte del nivel central de gobierno bajo la legislación de Honduras.⁷⁸ Por lo tanto, el LSA no fue ejecutado por una autoridad nacional como la descrita en el DR-CAFTA.

96. *En segundo lugar*, los Demandantes no cumplen con su carga de probar por qué el LSA les otorgaría derechos que califiquen bajo la definición de recurso natural u otro activo controlado por una autoridad nacional de Honduras según el DR-CAFTA. Las demandantes no han proporcionado una explicación clara sobre cómo los supuestos derechos otorgados⁷⁹ cumplirían con la definición de recursos naturales u otros activos. Se han limitado a enumerar derechos que no pueden ser categorizados como recursos naturales u otros activos. Cabe señalar que, además, las Demandantes no han demostrado que los supuestos recursos naturales u otros activos enlistados sean controlados por una autoridad nacional. Tal y como se explicó anteriormente, la Secretaría Técnica de las ZEDE no se considera una autoridad nacional según la

⁷⁷ DR-CAFTA (CLA-0002), capítulo 10, nota 13.

⁷⁸ Ley General de la Administración Pública (Decreto No. 146-86) (29 de noviembre de 1986) (R-0067), arts. 9-10. La Ley General de la Administración Pública de Honduras define expresamente que “[l]a Administración Pública Centralizada está constituida por los órganos del Poder Ejecutivo.” Estos órganos incluyen: (i) la Presidencia de la República, (ii) el Consejo de Ministros, y (iii) las Secretarías de Estado.

⁷⁹ Memorial de Demanda, ¶ 363 (“*the LSA granted HPI and its affiliates legal stability with respect to the rights that Honduras conferred on Próspera ZEDE under the ZEDE Legal Framework in relation to governance, land and property, sea and air navigation, and the environment, which are ‘natural resources or other assets’ that the Technical Secretary, a national authority [...] controlled in his capacity as Technical Secretary of Próspera ZEDE*”).

definición del DR-CAFTA. Por lo tanto, incluso si los derechos cumplieran con la definición mencionada, estos no estarían bajo el control de una autoridad nacional de Honduras.

97. Por lo tanto, los supuestos derechos otorgados por el LSA no recaen sobre recursos naturales ni sobre activos controlados por una autoridad nacional, sino sobre bienes y servicios dentro de la ZEDE, bajo control de la autoridad ZEDE

98. *En tercer lugar*, los Demandantes no prueban que el LSA haya sido el fundamento de su alegada inversión. Una simple revisión cronológica de los hechos presentados por los mismos Demandantes demuestra que su decisión de invertir ocurrió al menos desde 2016.⁸⁰ Incluso, el Señor Brimen explica que la estabilidad jurídica en la que basó su inversión sería el TBI entre Honduras y Kuwait y no el LSA.⁸¹

99. El LSA fue suscrito el 9 de marzo de 2021⁸², es decir, casi cinco años después de su decisión de invertir, por lo que no es ni pudo ser el fundamento de la alegada inversión de las Demandantes.⁸³

100. Por lo tanto, es claro que el LSA no cumple con los criterios establecidos bajo el Artículo 10.28 del DR-CAFTA para ser considerado un acuerdo de inversión protegido bajo el Tratado. Por lo anterior, el Tribunal carece de competencia *ratione materiae* sobre esta reclamación, que debe ser desestimada en su totalidad.

2. En cualquier caso, Honduras no consintió a un arbitraje CIADI bajo el llamado Acuerdo de Estabilidad Jurídica

101. En su Memorial de Demanda, las Demandantes alegan su reclamación contractual de que Honduras vulneró el LSA, suscrito entre el Secretario Técnico de la ZEDE Próspera y HPI,

⁸⁰ Memorial de Demanda, ¶¶ 120-123.

⁸¹ Memorial de Demanda, ¶ 123. Declaración Testimonial de Erick A. Brimen-Memorial de Demanda (14 de octubre de 2025), ¶¶ 22-24.

⁸² Acuerdo para la Estabilidad Jurídica y la Protección de los Inversionistas entre la República de Honduras y Honduras Próspera Inc. ("**Acuerdo para la Estabilidad Jurídica**") (9 de marzo de 2021) (CLA-0006), pág.10 ("CONSIDERANDO que Honduras Próspera y sus afiliadas de propiedad o control mayoritario han invertido más de DIEZ MILLONES SIN CENTÉSIMOS DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$10,000,000.00 USD)").

⁸³ Ver Memorial de Demanda, §§ II.C.1, II.C.2., II.C.3 y II.C.4.

y se encuentra bajo la jurisdicción del Centro, toda vez que el LSA habría designado al CIADI “as the exclusive mandatory jurisdiction.”⁸⁴

102. Las Demandantes alegan que la autoridad nacional que se habría comprometido con la supuesta estabilidad jurídica por parte del Estado y habría designado al CIADI como la “exclusive mandatory jurisdiction” es el Secretario Técnico de la ZEDE Próspera.⁸⁵

103. Según las Demandantes, los requisitos jurisdiccionales del Centro se cumplen en este caso.⁸⁶ Las Demandantes se equivocan y su reclamo respecto de la supuesta violación del LSA se encuentra por fuera de la jurisdicción *ratione voluntatis* del Tribunal, pues se escapa de la jurisdicción del Centro, como se demuestra a continuación.

104. *Primero*, el Artículo 25 del Convenio CIADI solo cobija controversias surgidas de una inversión entre una Parte Contratante del Convenio (o una subdivisión política u organismo previamente autorizados por el Estado) y un inversionista de otra Parte Contratante. Para que una controversia se encuentre cobijada por la jurisdicción del Centro, se deben cumplir todos los requisitos del Artículo 25 del Convenio CIADI.⁸⁷

105. El Artículo 25 del Convenio CIADI dispone que el consentimiento de la parte estatal que sea una subdivisión política u organismo público del Estado demandado deberá haber sido aprobado por dicho Estado, o este deberá haber notificado al Centro que dicha aprobación no es necesaria:

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro.

⁸⁴ Memorial de Demanda, ¶ 366.

⁸⁵ *Ibid.*

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ S. Schill *et al.*, “Article 25” in *Schreuer's Commentary on the ICSID Convention* (2022) (RLA-0055), pág. 101.

[...]

(3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.⁸⁸

106. Así, el Artículo 25 es claro en que, “*if ICSID jurisdiction is sought in relation to the host State, the latter’s consent is needed, even if a constituent subdivision or agency has consented to ICSID jurisdiction*.”⁸⁹

107. Según esta disposición, para que la reclamación contractual de las Demandantes sobre la supuesta violación del LSA se encuentre bajo la jurisdicción del Centro, el supuesto acuerdo tendría que haber sido suscrito directamente por una autoridad en representación de la República de Honduras, o por una subdivisión política u organismo público expresamente autorizado por el Estado para hacerlo y para someterse exclusivamente a la jurisdicción del Centro en nombre de la República.

108. Contrario a lo afirmado por las Demandantes, en este caso no hay ninguno de los dos, pues Honduras no ha prestado su consentimiento, bajo ninguna circunstancia, para suscribir el LSA y por ende someter cualquier disputa que surja del mismo a la jurisdicción exclusiva del Centro.

109. *Segundo*, el LSA no fue suscrito por Honduras ni por una subdivisión política u organismo público autorizados por el Estado.

110. Las Demandantes alegan que la Ley Orgánica de las ZEDE consagra la potestad de los secretarios técnicos de las ZEDE para actuar en nombre de la República de Honduras y suscribir

⁸⁸ CIADI, Convenio, Reglamento y Reglas (julio de 2022) (RLA-0009 bis), Convenio, art. 25 (énfasis añadido).

⁸⁹ S. Schill *et al.*, “Article 25” in *Schreuer’s Commentary on the ICSID Convention* (2022) (RLA-0055), ¶ 531. Igualmente, en otros casos como *Cable TV c. St. Kitt and Nevis*, la disputa surgió de un acuerdo celebrado entre el inversionista y una entidad autónoma dentro de la Federación de St. Kitts and Nevis, en el que dicha entidad prestó su consentimiento bajo el CIADI, pero el Estado anfitrión no lo hizo. Ante esto, el tribunal en *Cable TV v. St. Kitts and Nevis* consideró que no tenía jurisdicción, puesto que el Estado no era parte del acuerdo que contenía el consentimiento a la jurisdicción del CIADI y la entidad autónoma (NIA) no había sido designada como subdivisión política u organismo público. Ver *Cable Television of Nevis, Ltd. y Cable Television of Nevis Holdings, Ltd. c. Federación de St. Kitts y Nevis*, Caso CIADI No. ARB/95/2, Laudo (13 de enero de 1997) (RLA-0060), ¶¶ 2.01-2.17, 2.22-2.33, 5.06-5.10, 7.02.

acuerdos de estabilidad jurídica con inversionistas extranjeros y para someterse en nombre del Estado a la jurisdicción del Centro.⁹⁰ Concretamente, se refieren al Artículo 12 de la Ley Orgánica de las ZEDE, que supuestamente otorgaría dichas amplias facultades a los secretarios técnicos de las ZEDE, incluida la facultad de representar a Honduras en la suscripción de acuerdos de estabilidad jurídica.⁹¹ El mismo fundamento fue aducido por el Secretario Técnico de la ZEDE Próspera al suscribir el supuesto LSA del 9 de marzo de 2021,⁹² así como la modificación posterior del mismo.⁹³

111. No obstante, las Demandantes no explican cómo el numeral 2 del Artículo 12 de la Ley Orgánica de las ZEDE le otorga la facultad de representar a la República de Honduras en la suscripción de convenios de estabilidad jurídica en nombre del Estado. Por el contrario, y fiel a su lectura descontextualizada, las Demandantes ignoran que la única función de representación que el Artículo 12 atribuye a los secretarios técnicos es la representación legal de las ZEDE. Nada más.

112. Una simple lectura de esta disposición demuestra que los secretarios técnicos de las ZEDE —incluido el de la ZEDE Próspera— no son más que representantes legales de las ZEDE y, bajo ninguna interpretación razonable, pueden ser entendidos como autoridades nacionales de la República de Honduras. Textualmente, el Artículo 12 de la Ley Orgánica de las ZEDE dispone lo siguiente:

SECRETARIA TECNICA

ARTÍCULO 12.- El Secretario Técnico de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) **es el funcionario ejecutivo de más alto nivel de la misma y su representante legal**; cargo que tendrá una duración de siete (7) años pudiendo ser prorrogable y revocable. Será responsable de sus actuaciones ante el Comité para la Adopción de Mejores Prácticas.

[...]

⁹⁰ Memorial de Demanda, ¶ 203.

⁹¹ *Ibid.*; ver también República de Honduras, *Decreto No. 120-2011, Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE)* (5 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 12.

⁹² Acuerdo para la Estabilidad Jurídica (CLA-0006), pág. 1.

⁹³ Modificación al Acuerdo de Estabilidad Jurídica suscrito entre el Representante Legal de ZEDE Próspera y HPI (18 de noviembre de 2021) (CLA-0007), pág. 1.

Son sus funciones:

1) **Ejercer la Representación de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE);**

2) Suscribir convenios de estabilidad jurídica para las materias que se consideren necesarias;

[...]

4) **Dirigir la administración y el gobierno de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE)** y ejecutar las medidas de política que el Comité para la Adopción de Mejores Prácticas determine;⁹⁴

113. Como se desprende claramente de la citada disposición, los secretarios técnicos de las ZEDE tienen la función de gobernar y administrar la ZEDE respectiva y, en el marco de dicha función, tienen la potestad de “[s]uscribir convenios de estabilidad jurídica para las materias que se consideren necesarias”, en representación de la ZEDE, no del Estado hondureño.⁹⁵

114. Nada en el texto de la Ley Orgánica de las ZEDE puede siquiera sugerir que los secretarios técnicos de las ZEDE también tienen la potestad de ejercer la representación soberana de Honduras. Y las Demandantes tampoco pueden señalar disposición alguna que indique lo contrario.

115. El Secretario Técnico de la ZEDE Próspera no es una autoridad pública reconocida legalmente en Honduras que pueda vincular internacionalmente al Estado hondureño, ni es una subdivisión política u organismo público que haya recibido aprobación del Estado para suscribir dicho acuerdo y designar al CIADI como jurisdicción exclusiva del mismo.

116. Según esto, es evidente que el LSA no fue suscrito por Honduras como una Parte Contratante del Convenio ni por una subdivisión política u organismo público aprobado por el Estado para designar al Centro como jurisdicción exclusiva y obligatoria.

⁹⁴ República de Honduras, *Decreto No. 120-2011, Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE)* (5 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 12.

⁹⁵ República de Honduras, *Decreto No. 120-2011, Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE)* (5 de septiembre de 2013) (C-0006), art. 12(2).

117. *Tercero*, la remisión del LSA al DR-CAFTA como fundamento de la jurisdicción del Centro en relación con reclamaciones por daños monetarios no ampara la presente reclamación bajo la jurisdicción del CIADI.

118. Al establecer al CIADI como la jurisdicción exclusiva y obligatoria, el LSA se remite a lo dispuesto bajo el DR-CAFTA:

*Claims for monetary damages by the Parties arising under or in any way related to this Agreement shall be arbitrated pursuant to the rules and procedures set forth by the International Centre for the Settlement of Investment Disputes (ICSID) as stated under the DR-CAFTA. To such extent, the Parties acknowledge and agree that this Agreement subjects them to the jurisdiction of ICSID pursuant to the terms of the DR-CAFTA as this Agreement constitutes an investment authorization and/or investment agreement within the terms thereof.*⁹⁶

119. Sin embargo, e independientemente de que el LSA no constituye un acuerdo suscrito por una autoridad de la República de Honduras, o bajo su autorización, la remisión que hace al DR-CAFTA respecto de la jurisdicción del Centro es completamente irrelevante.

120. Las Partes en disputa no pueden simplemente celebrar contratos para eludir los requisitos jurisdiccionales del artículo 25 y ampliar así el ámbito de competencia del CIADI.⁹⁷ Una simple remisión no genera el cumplimiento automático de los preceptos jurisdiccionales que deben acreditarse para que una disputa se encuentre amparada bajo la jurisdicción del CIADI. En este caso, dichos requisitos no se cumplen.

121. A partir de lo anterior, resulta claro que el reclamo contractual de las Demandantes respecto de la supuesta violación del LSA se encuentra por fuera de la jurisdicción del Centro y, por consiguiente, por fuera de la jurisdicción *ratione voluntatis* del Tribunal, al no existir consentimiento alguno por parte de la República de Honduras.

⁹⁶ Acuerdo para la Estabilidad Jurídica (CLA-0006), pág. 6, ¶ 2.2 (énfasis añadido).

⁹⁷ S. Schill *et al.*, “Article 25” in *Schreuer’s Commentary on the ICSID Convention* (2022) (RLA-0055), pág. 101.

E. Objeción Preliminar 5: HPI no dispone de una autorización de inversión de conformidad al DR-CAFTA

122. Las Demandantes alegan asimismo que, a través de la emisión de la Certificación de Registro e Incorporación al Régimen ZEDE de diciembre de 2017, así como el establecimiento del Estatuto y el Estatuto Enmendado de Próspera en agosto de 2018 y septiembre de 2019 —respectivamente—, la República de Honduras habría otorgado una “autorización de inversión” en favor de HPI a través del CAMP, de conformidad con los artículos 10.16(1)(a) y 10.28 del DR-CAFTA.⁹⁸

123. De acuerdo con el Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA, un inversor puede someter a arbitraje una reclamación en la que alegue que el Estado demandado ha violado una autorización de inversión.⁹⁹ En estos casos, el Tribunal está llamado a aplicar el derecho doméstico del Estado demandado, según dispone el Artículo 10.22.2 del DR-CAFTA.¹⁰⁰ A su vez, el Artículo 10.28 del DR-CAFTA define lo que debe entenderse por “autorización de inversión” en los siguientes términos:

*investment authorization [...] means an authorization that the foreign investment authority of a Party grants to a covered investment or an investor of another Party.*¹⁰¹⁻¹⁰²

124. Según se explica a continuación y se profundizará en el memorial de objeciones jurisdiccionales, el Tribunal carece absolutamente de jurisdicción bajo el DR-CAFTA para conocer de las pretensiones deducidas por las Demandantes sobre la base de esta presunta “autorización de inversión”. HPI no ha recibido ninguna autorización de este tipo, mucho menos

⁹⁸ Memorial de Demanda, ¶¶ 356-357, 603 (“[...] *DECLARE, with respect to HPI, that Honduras also has breached [...] (ii) the Charter of Próspera ZEDE, which is a breach of an investment authorization as defined in CAFTA-DR*”).

⁹⁹ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.16.1(a) (“1. *In the event that a disputing party considers that an investment dispute cannot be settled by consultation and negotiation: (a) the claimant, on its own behalf, may submit to arbitration under this Section a claim (i) that the respondent has breached (A) an obligation under Section A, (B) an investment authorization, or (C) an investment agreement;*”) (énfasis añadido).

¹⁰⁰ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.22.2. Según esta disposición, si es que una reclamación se presenta de conformidad con el artículo 10.16.1(a)(i)(B) o (C) —autorización o acuerdo de inversión, respectivamente— sin que se haya especificado las normas legales aplicables, el tribunal deberá observar “(i) *the law of the respondent, including its rules on the conflict of laws*” y “(ii) *such rules of international law as may be applicable.*”

¹⁰¹ DR-CAFTA (CLA-0002), art. 10.28.

¹⁰² Esto, sin perjuicio de que las Demandantes no han demostrado haber realizado una “investment” cubierta ni tener la calidad de “investor of another Party”, de conformidad al Tratado.

de una autoridad de inversión extranjera competente, como perentoriamente exige el Artículo 10.28 del DR-CAFTA, ni cuenta—por lo tanto—con una base jurisdiccional para invocar el Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA.

125. *Primero*, el derecho hondureño no concibe el otorgamiento de “autorizaciones de inversión” en los términos del DR-CAFTA. A diferencia de la antigua Ley de Promoción y Protección de Inversiones,¹⁰³ el actual Decreto No. 51-2011,¹⁰⁴ mediante el cual se creó el Consejo Nacional de Inversiones (“CNI”), no prevé esta figura.¹⁰⁵ En particular, el Artículo 44 de la referida ley, al enumerar las funciones específicas del CNI, *no* incluye el otorgamiento de permisos, licencias y/o autorizaciones de inversión.¹⁰⁶

126. *Segundo*, y aún si existiera la figura, el CAMP tampoco es una “autoridad de inversión extranjera” en los términos exigidos por el DR-CAFTA y, por lo tanto, mal podría otorgar autorizaciones de inversión. Nótese que la doctrina ha sido enfática en cuanto a que una “autorización de inversión” —para ser tal—, debe ser otorgada por la autoridad de inversión extranjera competente, no por cualquier autoridad estatal. En palabras del Profesor Mark Kantor:

*“[...] the concept of ‘investment authorization’ is limited to authorizations granted by the ‘foreign investment authority’ of a Party, not all competent authorities.”*¹⁰⁷

¹⁰³ El Artículo 18 del derogado Decreto No. 80-92 consagraba la posibilidad de establecer por ley una lista de actividades en las que se requeriría obtener una autorización del gobierno hondureño para invertir. Dicha autorización era otorgada a través de la Secretaría de Economía y Comercio. *Ver* Ley Hondureña de Inversiones (Decreto No. 80-92) (29 de mayo de 1992) (C-0161), art. 18.

¹⁰⁴ Ley para la Promoción y Protección de Inversiones de Honduras (Decreto No. 51-2011) (15 de julio de 2011) (C-0165).

¹⁰⁵ Ley para la Promoción y Protección de Inversiones de Honduras (Decreto No. 51-2011) (15 de julio de 2011) (C-0165), art. 42 (“Créase el Consejo Nacional de Inversiones (CNI) como una entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyos fines principales serán: 1) La promoción y desarrollo de la inversión privada; 2) El establecimiento de oficinas de facilitación y asistencia para los inversionistas; y 3) La formulación de propuestas de política pública encaminadas a la creación de un clima favorable a la inversión tanto nacional como extranjera.”).

¹⁰⁶ Ley para la Promoción y Protección de Inversiones de Honduras (Decreto No. 51-2011) (15 de julio de 2011) (C-0165), art. 44.

¹⁰⁷ M. A. Kantor, *The New Draft Model U.S. BIT: Noteworthy Developments*,” *Journal of International Arbitration*, Vol. 21, No. 4 (2004) (RLA-0063), pág. 386 (énfasis añadido); En esa línea, *ver también* Lee M. Caplan, Jeremy K. Sharpe, “18. United States,” in C. Brown, *Commentaries on Selected Model Investment Treaties* (17 de enero de 2013) (RLA-0076), pág. 817 (“A third type of claim is a breach of an ‘investment authorization’, a term defined as

127. En el caso del CAMP, el Artículo 11 de la derogada Ley Orgánica Constitucional de las ZEDE enlista un total de diez funciones asignadas al CAMP, entre las que se encuentran aprobar su propia normativa interna, nombrar y remover al Secretario Técnico de la ZEDE, o establecer los lineamientos de política interna.¹⁰⁸ No obstante, ninguna de estas funciones comprende el otorgamiento de “autorizaciones de inversión”. Ni siquiera la facultad de “incorporar lotes de tierra” a la que hacen referencia las Demandantes puede ser encontrada en esta normativa.¹⁰⁹

128. *Tercero*, y por si lo anterior no fuera suficiente, el CAMP no es —ni era tampoco durante la vigencia del antiguo marco legal de las ZEDE— la autoridad competente para autorizar el establecimiento de una ZEDE. Según se explicó más arriba, dicha facultad— constitucionalmente indelegable—¹¹⁰ correspondía de forma privativa al Congreso Nacional, a nadie más.¹¹¹ Así lo declaró también la Corte Suprema en su decisión de fecha 20 de septiembre de 2024 en aplicación del derecho hondureño competente.¹¹²

129. *Cuarto*, y en cualquier caso, ninguno de los instrumentos aludidos por las Demandantes podría constituir una “autorización de inversión”, ya que de ellos no deriva

‘an authorization that the foreign investment authority of a Party grants to a covered investment or an investor of the other Party’, e.g. an authorization issued by a Party’s investment screening authority.’) (énfasis añadido).

¹⁰⁸ A lo sumo, el Artículo 11 de la Ley Orgánica de las ZEDE reconocía al CAMP la facultad para fijar áreas para la “expansión futura” de una ZEDE, algo esencialmente distinto a la autorización de inversiones extranjeras. Ver Decreto No. 120-2013, que aprueba la Ley Orgánica de las ZEDE (6 de septiembre de 2013) (C-0006), art.11(8).

¹⁰⁹ Memorial de Demanda, ¶ 356 (“CAMP is the relevant foreign investment authority for the purposes of ZEDEs pursuant to the ZEDE Law. [...] and is responsible for key aspects of ZEDE governance and oversight on behalf of Honduras, including the incorporation of land into the ZEDE regime.”).

¹¹⁰ Constitución de la República de Honduras (1982) con enmiendas hasta el 20 de marzo de 2013 (C-0004), art. 206 (“**Las facultades del Poder Legislativo son indelegables** excepto la de recibir la promesa constitucional a los altos funcionarios del gobierno, de acuerdo con esta Constitución.”) (énfasis añadido).

¹¹¹ Ver Sección II.D *supra*.

¹¹² Corte Suprema de Justicia, Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0738-2021, Sentencia (20 de septiembre de 2024) (R-0066), pág. 24 (“El jurista hondureño Doctor Joaquín Mejía Rivera, en una publicación académica explica que para la constitución de una ZEDE es requisito insoslayable de acuerdo con el artículo 329 reformado, la aprobación de dicha zona por el honorable Congreso Nacional, mediante votación calificada y con la previa participación ciudadana en un plebiscito aprobatorio, con un resultado de las dos terceras partes de la población de acuerdo con el artículo 5 constitucional. Dicho jurista destaca el carácter exclusivo o indelegable que tiene el Congreso Nacional para aprobar una ZEDE. Hasta la fecha no existe publicación en La Gaceta que disponga la aprobación, constitución o creación de una ZEDE, en virtud de lo cual se descarta la existencia de derechos adquiridos originados en la normatividad que se analiza, y que se considera inconstitucional por violentar artículos irreformables o pétreos.”) (énfasis añadido).

obligación alguna para la República de Honduras. Tal como los Estados Parte del DR-CAFTA han precisado en el propio Tratado,¹¹³ y Estados Unidos ha reiterado en sus presentaciones de Parte no contendiente en otros casos DR-CAFTA,¹¹⁴ es indispensable que una autorización de inversión otorgue derechos al inversionista e imponga obligaciones al Estado. Aquello en este caso no se cumple, en tanto ninguno de los instrumentos referidos por las Demandantes importan obligaciones para Honduras.¹¹⁵

130. En suma, lo anteriormente explicado da cuenta de que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer de los reclamos de las Demandantes de conformidad con los Artículos 10.16(1)(a) y 10.28 del DR-CAFTA, en tanto HPI no dispone de una autorización de inversión emitida por una autoridad de inversión extranjera competente bajo la normativa hondureña aplicable.

¹¹³ DR-CAFTA (CLA-0002), capítulo 10, nota 10 (“*Whether a particular type of license, authorization, permit, or similar instrument (including a concession, to the extent that it has the nature of such an instrument) has the characteristics of an investment depends on such factors as the nature and extent of the rights that the holder has under the law of the Party. Among the licenses, authorizations, permits, and similar instruments that do not have the characteristics of an investment are those that do not create any rights protected under domestic law. For greater certainty, the foregoing is without prejudice to whether any asset associated with the license, authorization, permit, or similar instrument has the characteristics of an investment.*”) (énfasis añadido).

¹¹⁴ Daniel W. Kappes y Kappes, Cassidy & Associates c. República de Guatemala, Caso CIADI No. ARB/18/43, Declaración de Estados Unidos (19 de febrero de 2021) (RLA-0103), nota 12 (“*For example, under U.S. law, it is well established that revocable government-granted licenses or permits do not confer property interests that give rise to claims for compensation.*”).

¹¹⁵ La Certificación de Registro e Incorporación al Régimen ZEDE de fecha 29 de diciembre de 2017 —emitido por la autoridad incompetente del CAMP— no obliga al Estado de ninguna forma. Por el contrario, se limita a constatar que “una parcela de tierra de Crawfish Rock” fue incorporada al “registro especial de tierras” administrado por el CAMP. Por su parte, los Estatutos originales de Próspera ZEDE, así como sus Estatutos Modificados, tampoco implican obligación alguna para la República de Honduras. Por el contrario, estos instrumentos comprenden un listado de normas que los propios inversionistas extranjeros de Próspera ZEDE se autoimpusieron para organizar su proyecto, normas que fueron diseñadas y promulgadas por ellos mismos, y firmadas por su empleado, el Secretario Técnico Tristán Monterroso. Ver Comité de Adopción de Mejores Prácticas de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico, Certificado de Registro e Incorporación al Régimen ZEDE para la Sociedad de Desarrollo Socio-Económico de Honduras LLC. (20 de junio de 2019) (C-16); Estatutos de ZEDE “Village of North Bay” (23 de agosto de 2018) (CL-0004); Estatutos y Reglamentos Modificados y Reformulados de “Próspera ZEDE” (26 de julio de 2019) (CLA-0005)).

F. Objeción Preliminar 6: Los remedios que las Demandantes solicitan en lo principal de su Demanda están fuera de la jurisdicción del Tribunal

131. Las Demandantes solicitan, como petición principal en su Memorial de Demanda,¹¹⁶ que el Tribunal ordene a la República de Honduras “adoptar las medidas necesarias para la restitución de los bienes de las Demandantes”.¹¹⁷ Dichas medidas consisten, según alegan, en: (i) el reconocimiento de los derechos de las Demandantes en virtud del Marco Legal de las ZEDE y la garantía de que permanecerán en vigor durante todo el periodo de estabilidad jurídica; (b) en caso de que el Marco Legal de las ZEDE no se mantenga vigente, su reinstauración; y, (c) el cese de presuntos actos de interferencia, acoso y difamación.¹¹⁸

132. Como se puede apreciar, y se adelantó en la sección II.E precedente, lo que las Demandantes buscan en realidad no es la restitución de ningún bien—los cuales siguen en su poder y nadie les ha arrebatado—, sino que en el restablecimiento de las disposiciones constitucionales y legales que conformaban el extinto marco legal de las ZEDE y la cesación de presuntos actos de interferencia, acoso y difamación.¹¹⁹ Es decir, que se ordene al Estado deshacer los procesos legislativos y judiciales que han tenido lugar durante los últimos años y se abstenga de adoptar cualquier medida en esa dirección.

133. Esta petición de las Demandantes es abiertamente improcedente. Ninguna de las dos presuntas bases jurisdiccionales que invocan a estos efectos—el DR-CAFTA y el Acuerdo para la Estabilidad Jurídica, este último solo respecto de HPI—autoriza o permite al Tribunal ordenar esta clase de reparación, los cuales se encuentran claramente fuera de su jurisdicción.

¹¹⁶ El carácter subsidiario de su pretensión de daños se afirma expresamente en el párrafo 33 y se reitera en la sección V(B) del Memorial de Demanda. Ver Memorial de Demanda, ¶ 33; § V(B). Más aún, la inclusión de la expresión “or” al finalizar el literal c) –seguida del literal d) y ss., relativo a la indemnización pecuniaria y otros resarcimientos– revela que las pretensiones pecuniarias de las Demandantes tienen carácter subsidiario respecto de los remedios solicitados en los literales a) a c). *Ibid.*, ¶ 603.

¹¹⁷ Memorial de Demanda, ¶ 603(c).

¹¹⁸ *Ibid.*, ¶¶ 33, 542, 603(c).

¹¹⁹ *Ibid.*, ¶¶ 33, 542, 603(c).

1. El Tribunal no tiene jurisdicción para ordenar la restitución del Marco Legal de las ZEDE conforme al DR-CAFTA

134. A diferencia de otros tratados, el artículo 10.26(1) del DR-CAFTA—en términos similares al TLCAN y otros tratados-modelo más recientes¹²⁰—identifica con toda precisión las medidas que puede (y, como corolario de aquello, las que *no puede*) decretar el Tribunal ante un presunto incumplimiento. Al respecto, señala la referida disposición que:

1. Where a tribunal makes a final award against a respondent, the tribunal may award, separately or in combination, only:

(a) monetary damages and any applicable interest;

(b) restitution of property, in which case the award shall provide that the respondent may pay monetary damages and any applicable interest in lieu of restitution.

*A tribunal may also award costs and attorney’s fees in accordance with this Section and the applicable arbitration rules.*¹²¹

135. A diferencia de los Artículos de la CDI invocados por las Demandantes, que utilizan la expresión “restitución” en un sentido más amplio,¹²² el DR-CAFTA limita específicamente la procedencia de este remedio a la “restitución de la propiedad”. Es decir, a lo que las Demandantes denominan “restitución material” o “devolución física de los bienes”, y no

¹²⁰ Tratado de Libre Comercio de América del Norte (1992) (**CL-0012**), art. 1135(1); *Ver también* Modelo de Tratado Bilateral de Inversión de Estados Unidos (2012) (**RLA-0073**), art. 34(1); Modelo de Tratado Bilateral de Inversión de Canadá (2004) (**RLA-0064**), art. 44.

¹²¹ DR-CAFTA (**CLA-0002**), art. 10.26(1).

¹²² Las Demandantes hacen referencia al art. 35, comentario (5) de los Artículos de la CDI para sostener que la expresión “restitución” en dichos artículos tiene un sentido amplio. Memorial de Demanda, nota 1223. Si bien los Artículos de la CDI han sido utilizados como guía en arbitrajes de inversión, se ha de ser cauto en su uso en materia de remedios, por cuanto estos mismos reconocen que no aplican directamente en casos que involucran Estados y personas o entidades distintas a un Estado. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Vol. II, Segunda Parte) (2001) (**RLA-0061**), art. 28, comentario 3 (“Sin embargo, los casos en que un Estado puede cometer un hecho internacionalmente ilícito, la segunda parte tiene un alcance más limitado. No se aplica a las obligaciones de reparación en la medida en que éstas nacen con respecto a una persona o entidad distinta de un Estado o son invocadas por ella.”); *Ver también* J. Crawford, “Investment Arbitration and the ILC Articles on State Responsibility,” *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, Vol. 25, No. 1 (2010) (**RLA-0071**), pág. 130 (“*But it is true—as confirmed by Article 33(2)—that the ILC Articles make no attempt to regulate questions of breach between a state and a private party such as a foreign investor. Those rules must be found elsewhere in the corpus of international law, to the extent that they exist at all.*”).

incluye en ningún caso la revocación, anulación o modificación de las medidas que pudieran haber afectado al inversor.¹²³

136. *Primero*, y tal como ha sido reconocido por diversos autores —entre ellos, *Borzu Sabahi*, autor en cuya obra se apoya el análisis de la decisión sobre restitución en *Border Timbers Limited c. Zimbabwe*, citada por las Demandantes—¹²⁴ la expresión “restitución de la propiedad” del artículo 1135 de NAFTA, cuya redacción es virtualmente idéntica a la del artículo 10.26(1) del DR-CAFTA y que le sirvió modelo,¹²⁵ se circunscribe exclusivamente a la “restitución material”:

*The great majority of investment treaties (especially BITs) generally do not circumscribe the power of the arbitral tribunals to grant restitution. Exceptions include NAFTA Article 1135 and the recent model BITs of the United States and Canada, which narrow the scope of the remedies that a tribunal may award to monetary damages and return of property (ie, material restitution for our purposes) or a combination thereof, thereby excluding juridical restitution.*¹²⁶

¹²³ Memorial de Demanda, ¶ 535.

¹²⁴ *Border Timbers Limited, Border Timbers International (Private) Limited, y Hangani Development Co. (Private) Limited c. República de Zimbabwe*, Caso CIADI No. ARB/10/25, Laudo (28 de julio de 2015) (**CLA-0219**), ¶¶ 680, 682, 692, 697, 700.

¹²⁵ En efecto, el CAFTA-DR representa una evolución de la práctica de Estados Unidos en materia de tratados multilaterales, al incorporar las lecciones derivadas de la experiencia del NAFTA y revisar sustantivamente su capítulo de inversiones —entre otros, en materia de expropiación, transparencia del arbitraje y mecanismos para prevenir reclamaciones frívolas— conforme a las orientaciones del Congreso estadounidense. Office of the United States Trade Representative, CAFTA Policy Brief, *Investment Provisions in CAFTA* (may 2005) (**RLA-0065**).

¹²⁶ B. Sabahi, “Chapter 4: Restitution,” *Compensation and Restitution in Investor-State Arbitration: Principles and Practice*, Oxford University Press (2011) (**RLA-0072**), p. 64; Ver también G. Stephens-Chu, “Is it Always All About the Money? The Appropriateness of Non-Pecuniary Remedies,” in *Investment Treaty Arbitration, Arbitration International*, Vol. 30, No. 4 (7 de enero de 2017) (**RLA-0090**), pp. 662-663 (“Article 1135(1) of the North American Free Trade Agreement (NAFTA) limits the range of remedies that may be awarded to compensation and material restitution, and allows the respondent state to pay damages in lieu of such restitution”); G. Yusuf, “Bridging the Gap between Theory and Practice: Revisiting the Role of Restitution” in *Investment Treaty Arbitration, African Yearbook of International Law Online* (28 de noviembre de 2018) (**RLA-0096**), p. 127 (“The vast majority of investment treaties do not circumscribe the power of arbitral tribunals to grant restitution. Noteworthy exceptions include the North American Free Trade Agreement, the 2012 U.S. Model Bilateral Investment Treaty, and the 2004 Canadian Model Bilateral Investment Treaty that only permit restitution of property (thereby excluding juridical restitution), in which case the award shall provide that the disputing party may pay monetary damages and any applicable interest in lieu of restitution”); Esta práctica de interpretación “cruzada” entre tratados se sustenta en el artículo 31(1) de la Convención de Viena, en cuanto permite acudir al sentido corriente otorgado a términos o expresiones idénticas o sustancialmente similares. CVDT (**CLA-0001**), art. 31(1); Precisamente debido a su estrecha vinculación, numerosos tribunales constituidos bajo el CAFTA-DR han recurrido de manera sistemática a la jurisprudencia emitida por tribunales TLCAN, así como a otros instrumentos asociados a dicho tratado, para interpretar disposiciones del CAFTA-DR. P. Dumberry, “‘Cross Treaty Interpretation,’ en bloc or How CAFTA-DR Tribunals Are Systematically

137. *Segundo*, esta interpretación se sigue tanto del sentido corriente de los términos utilizados por el DR-CAFTA¹²⁷, como de una lectura conjunta de esta disposición con el artículo 10.26(4), conforme al cual el laudo solo produce efectos entre las partes contendientes y respecto del caso concreto.¹²⁸ En efecto, y tal como han advertido otros tribunales, el tipo de remedio que pretenden las Demandantes produciría necesariamente efectos frente a terceros, al suponer el restablecimiento de normas constitucionales y legales derogadas con efectos de carácter general.¹²⁹

138. *Tercero*, los supuestos precedentes citados por las Demandantes para afirmar que “[l]os tribunales han concedido la restitución en diversas formas”¹³⁰ difieren significativamente del presente caso, por lo que, si algo hacen, es confirmar lo que la República de Honduras ha señalado. En efecto, en ninguno de los tres casos invocados por las Demandantes el tratado aplicable establecía una limitación respecto de los remedios que el tribunal podía otorgar.¹³¹ Además, dichos casos se refieren a medidas de restitución vinculadas, precisamente, a la propiedad

Interpreting the FET Standard Based on NAFTA Case Law,” in *The Law and Practice of International Courts and Tribunals* 22 (21 de julio de 2023) (**RLA-0107**), pp. 406-410.

¹²⁷ CVDT (**CLA-0001**), art. 31(1).

¹²⁸ DR-CAFTA (**CLA-0002**), art. 10.26(4).

¹²⁹ Esto produciría un efecto respecto de otras ZEDE constituidas en Honduras, tales como ZEDE Morazán, ZEDE Orquídea, entre otros. Memorial de Demanda, ¶¶ 201-202. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Canadá, al interpretar el artículo 1135 de NAFTA –de una redacción casi idéntica al artículo 10.26(1) del CAFTA-DR– señaló que “*the tribunal award cannot invalidate the impugned government measure or have any other effect on domestic law beyond the disputants and the particular case*” reafirmando el carácter limitado de la restitución admitida por el tratado. *Council of Canadians, CUPW and the Charter Committee on Poverty Issues c. El Fiscal General de Canadá*, Sentencia de la Corte de Apelaciones de Ontario (30 de noviembre de 2006) (**RLA-0068**), ¶ 14.

¹³⁰ Memorial de Demanda, ¶ 535.

¹³¹ *Border Timbers Limited, Border Timbers International (Private) Limited, y Hangani Development Co. (Private) Limited c. República de Zimbabwe*, Caso CIADI No. ARB/10/25, Laudo (28 de julio de 2015) (**CLA-0219**), ¶ 708 (“As mentioned, ICSID tribunals have jurisdiction to award restitution, unless otherwise agreed (for example, where the BIT prohibits it). In this dispute, neither BIT prohibits the Tribunal from ordering restitution.”); *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited (CUHL) c. República de la India (I)*, Caso CPA No. 2016-7, Laudo Final (21 de diciembre de 2020) (**CLA-0220**), ¶ 1873 (“The present BIT contains no provision that would derogate from this general rule, providing that ‘[t]he decision of the arbitral tribunal shall be final and binding and the parties shall abide by and comply with the terms of its award’, without specifying or restricting the form that such award may take.”); *Universidad Peter Pázmány c. El Estado de Checoslovaquia*, CPJI Decisiones, Órdenes y Opiniones Legales, Recurso de apelación contra una sentencia del Tribunal Arbitral Mixto Húngaro-Checoslovaco, Decisión (15 de diciembre de 1933) (**CLA-0221**), pág. 239 (“The conclusions already reached by the Court enable it to be said that, *prima facie*, the University was justified in claiming the restitution of the property in question, under Article 250 of the Treaty of Trianon.”).

de los inversores o de empresas por ellos controladas, y no al restablecimiento de un marco normativo de aplicación general.¹³²

139. *Cuarto*, los intentos de las Demandantes de sustentar su peculiar solicitud de restitución en los Artículos de la CDI no pueden tener éxito.¹³³ Tal como los propios Artículos dejan en claro, ellos no resultan aplicables a situaciones que involucren a un Estado y a personas o entidades que no son Estados:

Sin embargo, mientras que la primera parte se aplica a todos los casos en que un Estado puede cometer un hecho internacionalmente ilícito, la segunda parte tiene un alcance más limitado. No se aplica a las obligaciones de reparación en la medida en que éstas nacen con respecto a una persona o entidad distinta de un Estado o son invocadas por ella.¹³⁴

140. En conclusión, a la luz de lo expuesto, es claro que el DR-CAFTA limita los remedios del Tribunal a daños pecuniarios y, de forma excepcional, a la restitución material de la propiedad, excluyendo la anulación o restablecimiento de normas generales y la cesación solicitada por las Demandantes.

¹³² En el caso *Border Timbers Limited c. Zimbabwe*, el Tribunal ordenó la restitución de ciertas propiedades expropiadas por Zimbabwe a una empresa controlada por el inversor en conjunto con sus permisos de aguas, no el restablecimiento de normas de carácter general. *Border Timbers Limited, Border Timbers International (Private) Limited, y Hangan Development Co. (Private) Limited c. República de Zimbabwe*, Caso CIADI No. ARB/10/25, Laudo (28 de julio de 2015) (CLA-0219), ¶ 743; En el caso *Cairn c. India*, el Tribunal ordenó al Estado retirar una liquidación de impuestos que había sido dirigida únicamente contra el inversor, no el restablecimiento de normas de carácter general. *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited (CUHL) c. República de la India (I)*, Caso CPA No. 2016-7, Laudo Final (21 de diciembre de 2020) (CLA-0220), ¶ 1870-1877; En el caso *Universidad Peter Pázmány c. Checoslovaquia*, el Tribunal ordenó al Estado restituir “los bienes inmuebles reclamados por ella, libres de cualquier medida de transferencia, administración obligatoria o embargo, y en el estado en que se encontraban antes de la aplicación de las medidas en cuestión”. En otras palabras, dispuso una restitución material, y no una restitución jurídica. *Universidad Peter Pázmány c. El Estado de Checoslovaquia*, CPJI Decisiones, Órdenes y Opiniones Legales, Recurso de apelación contra una sentencia del Tribunal Arbitral Mixto Húngaro-Cecoslovaco, Decisión (15 de diciembre de 1933) (CLA-0221), pág. 249.

¹³³ Memorial de Demanda, ¶¶ 533-535.

¹³⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Vol. II, Segunda Parte) (2001) (RLA-0061), art. 28, comentario 3.

2. El Tribunal no tiene jurisdicción para ordenar la restitución del Marco Legal de las ZEDE conforme al Acuerdo para la Estabilidad Jurídica

141. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el Acuerdo para la Estabilidad Jurídica establece que la restitución se encuentra excluida de los remedios que pueden perseguir las partes.

142. De acuerdo con el artículo 2.2 –invocado por las Demandantes para sustentar la jurisdicción de este Tribunal–¹³⁵ solo las “reclamaciones por daños y perjuicios monetarios” pueden someterse a la jurisdicción de un tribunal CIADI, conforme a los términos del DR-CAFTA.¹³⁶ Esta disposición es complementada, a su vez, por el artículo 2.1 del mismo instrumento, el cual establece que las “acciones para medidas cautelares preliminares o de emergencia, reclamaciones de cumplimiento específico, acciones para obtener una sentencia declaratoria u otras formas de reparación no monetarias” deberán someterse a arbitraje bajo las reglas del ICDR de la AAA, con sede en Washington, D.C. o en Roatán, Islas de la Bahía.¹³⁷

143. De la simple lectura conjunta de estas disposiciones, y tal como el Tribunal podrá advertir, se desprende con absoluta claridad que dicho instrumento solo permite, suponiendo que goza de alguna validez (lo cual esta parte rechaza categóricamente), perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado, y no la obtención de remedios no monetarios como la restitución.

144. En conclusión, ninguna de las presuntas bases jurisdiccionales que invocan las Demandantes autoriza al Tribunal a ordenar el restablecimiento de las disposiciones constitucionales y legales que conformaban el extinto marco legal de las ZEDE y/o la cesación de presuntos actos de interferencia, acoso y difamación, lo cual se encuentra claramente fuera de su jurisdicción.

¹³⁵ Memorial de Demanda, ¶ 335.

¹³⁶ Acuerdo para la Estabilidad Jurídica (CLA-0006), art. 2.2; Modificación al Acuerdo de Estabilidad Jurídica suscrito entre el Representante Legal de ZEDE Próspera y HPI (18 de noviembre de 2021) (CLA-0007).

¹³⁷ Acuerdo para la Estabilidad Jurídica (CLA-0006), art. 2.1; Modificación al Acuerdo de Estabilidad Jurídica suscrito entre el Representante Legal de ZEDE Próspera y HPI (18 de noviembre de 2021) (CLA-0007).

III. LA SOLICITUD DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LAS REGLAS DE ARBITRAJE DEL CIADI PARA QUE HAYA LUGAR A LA BIFURCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

145. La República de Honduras presenta esta Solicitud de Bifurcación de conformidad con el Artículo 41(2) del Convenio CIADI, las Reglas 42 y 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022.¹³⁸ El primero de estos artículos permite al Tribunal abordar excepciones preliminares en una fase separada del fondo de la disputa en los siguientes términos:¹³⁹

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que Convenio determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión

146. En línea con el citado precepto, las Reglas 42(1) y (2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022 establecen que una parte puede solicitar que una excepción preliminar sea tratada en una fase separada del procedimiento, en cuyo caso regirá lo dispuesto en la Regla 44.¹⁴⁰ Más aún, las Reglas 42(6) y 43(4) de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022 otorgan al Tribunal la autoridad discrecional para dividir los procedimientos en fases distintas:

(6) El Tribunal podrá decidir de oficio en cualquier momento si una cuestión debería abordarse en una fase separada del procedimiento.

[...]

(4) El Tribunal podrá pronunciarse sobre una excepción preliminar en una fase separada del procedimiento o conjuntamente con las cuestiones de fondo. El Tribunal procederá a solicitud de parte en virtud de la Regla 44, o de oficio en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 44(2)-(4).

¹³⁸ De acuerdo con lo dispuesto la Sección 1.1 de la Resolución Procesal No. 5 (“**RP5**”), este procedimiento se rige por las Reglas de Arbitraje del CIADI vigentes a partir del 1 de julio de 2022 (las “**Reglas de Arbitraje**” o las “**Reglas**”), salvo en la medida de que sean modificadas y/o complementadas por el Tratado. Ver Resolución Procesal No. 5 (14 de mayo de 2025), § 1.1.

¹³⁹ CIADI, Convenio, Reglamento y Reglas (julio de 2022) (**RLA-0009 bis**), Convenio, art. 41.

¹⁴⁰ CIADI, Convenio, Reglamento y Reglas (julio de 2022) (**RLA-0009 bis**), Reglas de Arbitraje, arts. 42(1), 42(2).

147. Estas disposiciones dan cuenta de que la bifurcación es un "procedimiento estándar" en el arbitraje CIADI.¹⁴¹ Así también lo reconocen múltiples tribunales en arbitrajes de inversión —en especial, en casos sujetos al DR-CAFTA¹⁴²— que rutinariamente bifurcan los procedimientos para abordar objeciones jurisdiccionales y de admisibilidad como cuestiones preliminares.¹⁴³

148. Los criterios para determinar la procedencia de la bifurcación de un procedimiento fueron definidos ya hace largos años en el caso *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*¹⁴⁴ y luego reiterados y desarrollados por numerosos tribunales,¹⁴⁵ incluidos los de *Phillip Morris*

¹⁴¹ C. Schreuer *et al.*, "Article 41" in *The ICSID Convention: A Commentary* (2009) (RLA-0070), ¶ 77 ("En la práctica de los tribunales ICSID, el tratamiento de las cuestiones jurisdiccionales como cuestiones preliminares es procedimiento estándar.") (traducción de la República, original en inglés: "*In the practice of ICSID tribunals, treatment of jurisdictional issues as preliminary questions is standard procedure.*"); A. Carlevaris, "Preliminary Matters: Objections, Bifurcation, Request for Provisional Measures," in *Litigating International Investment Disputes: A Practitioner's Guide* (2014) (RLA-0080), pág. 186 (señalando que "sigue siendo práctica común que los tribunales del ICSID traten las objeciones jurisdiccionales como cuestiones preliminares y suspendan los procedimientos sobre el fondo hasta que se tome una decisión sobre la jurisdicción") (traducción de la República, original en inglés: "*it is still common practice for ICSID tribunals to treat jurisdictional objections as preliminary questions, and to suspend the proceedings on the merits pending a decision on jurisdiction.*").

¹⁴² De hecho, de las seis decisiones públicas que esta parte ha podido identificar en las que se ha fallado en conformidad al nuevo reglamento del CIADI, cuatro han optado por bifurcar el procedimiento, dos de las cuales aplicaron el DR-CAFTA. Ver *Fernando Paiz Andrade Y Anabella Schloesser de León de Paiz c. República de Honduras*, Caso CIADI Nro. ARB/23/43, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación) (20 de diciembre de 2024) (RLA-0117), ¶¶ 54, 60, 65; *Mario Noriega Willars c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/29, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación) (24 de marzo de 2025) (RLA-0118), ¶¶ 107, 114, 117; *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación) (16 de octubre de 2024) (RLA-0116), ¶ 69; *JLL Capital, S.A.P.I. de C.V. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/3, Decisión sobre Bifurcación (3 de septiembre de 2024) (RLA-0115), ¶ 88.

¹⁴³ N. Blackaby *et al.*, *Redfern and Hunter on International Arbitration* (2023) (RLA-0105), ¶ 6.52; C. Schreuer *et al.*, "Article 41" in *The ICSID Convention: A Commentary* (2022) (RLA-0104), ¶ 76 ("*[i]t does not make sense to go through a lengthy and costly proceeding dealing with the merits of the case unless the tribunal's jurisdiction has been determined authoritatively.*").

¹⁴⁴ *Glamis Gold, Ltd., c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Resolución Procesal No. 2 (Revisada) (31 de mayo de 2005) (RLA-0066), ¶ 12(c).

¹⁴⁵ C. M. Esteban, "Bifurcation of ICSID Awards and Reconsideration of Interlocutory Decisions: The Fine Balance of Procedural Economy," 87 *Arbitration: The International Journal of Arbitration, Mediation and Dispute Management* 1 (2021) (RLA-0102), págs. 10-15.

c. Australia,¹⁴⁶ *Carlos Sastre y otros c. México*,¹⁴⁷ *Lighthouse c. Timor-Leste*,¹⁴⁸ *Lee-Chin c. República Dominicana*,¹⁴⁹ *Suffolk c. Portugal*¹⁵⁰, *A11Y c. República Checa*¹⁵¹ y *Paiz c. Honduras*.¹⁵²

149. En línea con estas decisiones, el artículo 44(2) del Reglamento de Arbitraje del CIADI de 2022 consagra, en su parte relevante, una lista no exhaustiva de criterios que el Tribunal deberá tener en cuenta para decidir si acepta la solicitud de bifurcación de las objeciones presentadas por la República de Honduras:¹⁵³

(a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;

(b) la decisión de la excepción preliminar desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y

(c) la excepción preliminar y el fondo están tan ligados que harían que la bifurcación no fuera práctica.

150. Al analizar la procedencia de la Solicitud de Bifurcación a la luz de estos requisitos, el Tribunal deberá analizar todas las objeciones presentadas por la República de Honduras en su conjunto, no de manera aislada. Así aplicó la Regla 44, a modo de ejemplo, el tribunal en *Doups Holdings c. México* al concluir que “la decisión de si es apropiado o no bifurcar implica apreciar

¹⁴⁶ *Philip Morris Asia Ltd. c. Mancomunidad de Australia*, Resolución Procesal No. 8 relacionada a la Decisión sobre Bifurcación (14 de abril de 2014) (**RLA-0081**), ¶ 109.

¹⁴⁷ *Carlos Sastre et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/2, Resolución Procesal No. 2 (Decisión sobre Bifurcación) (13 de agosto de 2020) (**RLA-0101**), ¶ 39.

¹⁴⁸ *Lighthouse Corporation Pty Ltd y Lighthouse Corporation Ltd, IBC c. República Democrática de Timor Oriental*, Caso CIADI No. ARB/15/2, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación) (8 de julio de 2016) (**RLA-0085**), ¶ 20.

¹⁴⁹ *Michael Anthony Lee-Chin c. República Dominicana*, Caso CIADI No. UNCT/18/3, Resolución Procesal No. 2 (Decisión sobre Bifurcación) (6 de marzo de 2019) (**RLA-0098**), ¶ 44.

¹⁵⁰ *Suffolk (Mauritius) Limited et al. c. República Portuguesa*, Caso CADI No. ARB/22/28, Resolución Procesal No. 3 (Solicitud de Bifurcación) (1 de marzo de 2024) (**RLA-0111**), ¶ 42.

¹⁵¹ *A11Y LTD. c. República Checa*, Caso CIADI No. UNCT/15/1, Decisión sobre Bifurcación (5 de octubre de 2015) (**RLA-0084**), ¶ 56.

¹⁵² *Fernando Paiz Andrade Y Anabella Schloesser de León de Paiz c. República de Honduras*, Caso CIADI Nro. ARB/23/43, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación) (20 de diciembre de 2024) (**RLA-0117**), ¶ 33.

¹⁵³ CIADI, Convenio, Reglamento y Reglas (julio de 2022) (**RLA-0009 bis**), Reglas, art. 44(2).

las objeciones en su conjunto”¹⁵⁴ y que “la oportunidad de una bifurcación debe apreciarse tanto a la luz de cada una de las objeciones como de la posible procedencia de varias de ellas, lo cual necesariamente implica considerar la posibilidad de que una combinación de las objeciones sea estimada.”¹⁵⁵

151. En este sentido, en caso de que el Tribunal determine que al menos una de las objeciones justifica la bifurcación, por motivos de eficiencia procesal, será necesario que el resto de las objeciones independientes de los méritos sean también decididas en la fase preliminar. Así lo indicó, por ejemplo, el tribunal en *Suffolk c. Mauricio*, el cual aplicó las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022 y consideró que el inciso (b) del segundo párrafo de la Regla 44 se cumple cuando cualquiera de las reclamaciones se desestima y ordenó, en consecuencia, la bifurcación en dicho caso.¹⁵⁶

152. A mayor abundamiento, en un caso que involucra un Estado soberano, la bifurcación sirve además para garantizar que el Tribunal resuelva únicamente aquellas disputas en las que el Estado haya dado consentimiento al arbitraje. De hecho, “[es] una regla fundamental del derecho internacional y un principio de relaciones internacionales que un Estado no esté obligado a rendir cuentas de sí mismo sobre cuestiones de fondo ante un tribunal internacional que carece de jurisdicción o cuya jurisdicción aún no ha sido establecida.”¹⁵⁷

153. Igualmente, el hecho que ya haya habido una etapa de objeciones preliminares con base en el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA no supone impedimento alguno para la República para presentar la presente solicitud de bifurcación con las respectivas objeciones jurisdiccionales, así como tampoco impide al Tribunal bifurcar el procedimiento para decidir sobre las mismas. Lo mismo ocurrió en el caso *Pac Rim c. El Salvador*, en el cual, al igual que en el presente caso, se surtió un trámite de objeciones preliminares bajo el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, y

¹⁵⁴ *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación) (16 de octubre de 2024) (RLA-0116), ¶ 51.

¹⁵⁵ *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación) (16 de octubre de 2024) (RLA-0116), ¶ 51.

¹⁵⁶ *Suffolk (Mauritius) Limited et al. c. República Portuguesa*, Caso CADI No. ARB/22/28, Resolución Procesal No. 3 (Solicitud de Bifurcación) (1 de marzo de 2024) (RLA-0111), ¶¶ 94-104.

¹⁵⁷ T. D. Gill, *Rosenne's the World Court: What It Is and How It Works* (2003) (RLA-0062), pág. 81.

posteriormente al haber sido rechazadas por el tribunal, el procedimiento fue bifurcado para resolver las objeciones jurisdiccionales presentadas por El Salvador.¹⁵⁸ En su decisión sobre objeciones jurisdiccionales adicionales, presentadas durante la etapa de fondo, el tribunal en *Pac Rim*, consideró que tenía la facultad y el deber de para analizar cualquier cuestión jurisdiccional pertinente independientemente de la etapa en la que se encuentre el procedimiento.¹⁵⁹

154. En atención a lo señalado, la República de Honduras demostrará en esta sección: *primero*, que en este caso la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento en tanto las excepciones aquí planteadas, de prosperar, resolverían la controversia en su totalidad o, a lo menos, en una parte sustancial (**III.A**); *segundo*, que se trata de excepciones preliminares cuyo análisis y resolución es independiente del fondo del reclamo (**III.B**); *tercero*, aunque no es un requisito independiente en la nueva Regla 44¹⁶⁰, que no cabe duda de que las excepciones preliminares de la República de Honduras son serias y sustanciales y, por tanto, que exigen firmemente la bifurcación.

¹⁵⁸ *Pac Rim Cayman LLC c. La República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre las Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada (1 de junio de 2012) (**CLA-0106**), ¶¶ 6.10-6.12.

¹⁵⁹ *Pac Rim Cayman LLC c. La República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre las Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada (1 de junio de 2012) (**CLA-0106**), ¶ 1.15.

¹⁶⁰ Dado que en aplicación de la Regla 42 algunos tribunales han concluido que el tribunal debe considerar si las objeciones son *prima facie* serias y sustanciales la República de Honduras también demuestra más adelante, *ex abundanti cautela*, que sus objeciones revisten de fundamento plausible. Al momento de modificarse las Reglas de Arbitraje del CIADI se analizó si debía mencionarse expresamente que la lista de circunstancias relevantes a ser consideradas por los tribunales arbitrales al decidir sobre solicitudes de bifurcación no es exhaustiva, pero esta mención no fue añadida. En esta línea, en los documentos de trabajo de la propuesta de enmiendas a las Reglas, se mencionó que los tribunales CIADI han considerado uniformemente al mérito de las objeciones preliminares –y su no frivolidad– como una circunstancia relevante al decidir sobre solicitudes de bifurcación. Ver Propuesta de Enmiendas a las Reglas del CIADI - Documento de Trabajo, Vol. No. 3 (2 de agosto de 2018) (**RLA-0095**), ¶ 393; Ver p. ej., *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación) (16 de octubre de 2024) (**RLA-0116**), ¶ 52; *Suffolk (Mauritius) Limited et al. c. República Portuguesa*, Caso CADI No. ARB/22/28, Resolución Procesal No. 3 (Solicitud de Bifurcación) (1 de marzo de 2024) (**RLA-0111**), ¶ 103; *Access Business Group c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Resolución Procesal No. 3 (Bifurcación) (29 de agosto de 2024) (**RLA-0114**), ¶ 36; *Naftiran Intertrade Co. (NICO) Limited c. Reino de Bahrain*, Caso CIADI No. ARB/22/34, Resolución Procesal No. 4 (Decisión sobre Bifurcación) (12 de agosto de 2024) (**RLA-0113**), ¶ 43; *Resolute Forest Products Inc. c. Gobierno de Canada*, Caso CPA No. 2016-13, Resolución Procesal No. 4 (Decisión sobre Bifurcación) (18 de noviembre de 2016) (**RLA-0086**), ¶ 4.4.

A. Cada una de las objeciones de la República reducirá significativamente el tiempo y costo del procedimiento, en tanto desestiman las reclamaciones de las Demandantes en su totalidad o, a lo menos, en una parte sustancial

155. Las objeciones planteadas por la República de Honduras, de ser acogidas, conllevarían el rechazo total de la reclamación de las Demandantes o, como mínimo, una reducción sustancial de la controversia, lo que se traduciría en un proceso más eficiente, más justo, más expedito y con menores costos. En particular:

- *La Objeción Preliminar 1*, relativa a la excepción de seguridad esencial contenida en el Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA excluye manifiestamente la jurisdicción del Tribunal respecto de la totalidad de la reclamación de las Demandantes, toda vez que se trata de una cláusula de carácter discrecional o autojuzgable y las medidas adoptadas por la República de Honduras respecto del Régimen Legal de las ZEDE fueron, en cualquier caso, implementadas para la protección de sus intereses esenciales de seguridad.
- *La Objeción Preliminar 2*, relativa a la falta de inversión protegida bajo el DR-CAFTA y el Convenio CIADI, excluye también la totalidad de la reclamación de las Demandantes, toda vez que la existencia de una inversión realizada de conformidad con la legislación doméstica aplicable es una condición básica para que haya lugar a jurisdicción bajo el DR-CAFTA y los Demandantes puedan, por lo tanto, hacer valer sus pretensiones en el presente arbitraje en contra de la República de Honduras al amparo de este Tratado.
- *La Objeción Preliminar 3*, relativa a la reclamación basada en la cláusula NMF, resultaría en el rechazo de todo el reclamo referido al estándar NMF invocado por las Demandantes. Concretamente, la objeción permitiría despejar tanto el supuesto incumplimiento de la garantía de estabilidad jurídica consagrada en el TBI Kuwait-Honduras —a través de la cual las Demandantes pretenden llevar de 10 a 50 años su pretendido derecho a mantener intacto el marco legal de las ZEDE y abultar exponencialmente sus pretensiones resarcitorias—, así como lo relativo a la aplicabilidad del LSA como efecto de las cláusulas paraguas comprendidas en otros tratados de inversión suscritos por Honduras.

- *La Objeción Preliminar 4*, relativa a la inexistencia de un acuerdo de inversión cubierto bajo el DR-CAFTA y a la ausencia de consentimiento de la República de Honduras ante el Centro sobre reclamaciones monetarias derivadas del supuesto Acuerdo de Estabilidad Jurídica (o el “LSA”), excluye las reclamaciones de las Demandantes sobre la supuesta violación del LSA por parte de la República de Honduras —una de las tres fuentes de presuntos derechos y obligaciones de inmutabilidad del régimen legal de las ZEDE que invocan las Demandantes. junto con el DR-CAFTA y los Estatutos de Próspera ZEDE—, limitando así significativamente el alcance de la controversia y de las reclamaciones de HPI, en concreto.
- *La Objeción Preliminar 5*, referida a la inexistencia de una “autorización de inversión” otorgada de conformidad con el derecho doméstico y el DR-CAFTA, excluye asimismo las reclamaciones hechas por HPI relativas al supuesto incumplimiento por parte de la República de Honduras de los Estatutos de Próspera ZEDE —la tercera de las fuentes de presuntos derechos y obligaciones citada por las Demandantes—, reduciendo así significativamente el espectro de la controversia y las presuntas fuentes a las que deberá acudir el Tribunal para resolverla.
- *La Objeción Preliminar 6* relativa a la improcedencia de los remedios solicitados por las Demandantes, excluye manifiestamente la pretensión principal de la Demanda. En efecto, de estimar el Tribunal que éste no tiene competencia para pronunciarse sobre los remedios de restitución jurídica y de cese y desistimiento, ello implicará necesariamente la desestimación total de la pretensión principal de las Demandantes y, en consecuencia, una reducción significativa del ámbito de controversia a ser ventilado en la fase de méritos.

156. Nótese que diversos tribunales de inversión han sostenido que la bifurcación debe concederse cuando una decisión sobre una objeción conduce a una “**reducción material**” en la

siguiente fase del proceso.¹⁶¹ Esto puede ocurrir cuando una objeción, incluso “si no tiene éxito, reduciría el alcance de la fase siguiente”, simplificando así la cuestión al centrarse únicamente en el fondo de la disputa.¹⁶² En este sentido, en el eventual e hipotético caso de que el Tribunal, tras haber oído las objeciones preliminares en un procedimiento bifurcado, concluya que la demanda de fondo debe continuar, el hecho de haber bifurcado el procedimiento producirá una reducción material en la siguiente fase del proceso. Esto pues, las objeciones aquí planteadas deberán ser tratadas en cualquier instancia por el Tribunal, ya sea en una fase preliminar o al mismo tiempo que las cuestiones de fondo. Considerando que ya habrían sido planteadas y resueltas en una instancia previa, el procedimiento sobre el fondo y los recursos allí invertidos serán, en consecuencia, reducidos.¹⁶³

157. Más aún, exigir a un Estado que presente su defensa sobre el fondo de una reclamación ante un Tribunal que carece de jurisdicción es inherentemente injusto y va en contra de principios legales fundamentales. Como afirmó el profesor Thirlway, “una cuestión jurisdiccional debe tratarse como un punto preliminar, ya que un Estado tiene derecho a negarse a permitir que su conducta sea examinada por un tribunal a menos que le haya conferido jurisdicción.”¹⁶⁴

158. En este sentido, “los beneficios de la equidad y eficiencia procesales” pesan fuertemente a favor de la bifurcación. Conceder la bifurcación evitaría una situación en la que, como describió el tribunal en *Caratube c. Kazajstán*, “en retrospectiva”, si el procedimiento se hubiera bifurcado y las objeciones preliminares se hubieran escuchado en una fase preliminar, “la

¹⁶¹ *Glamis Gold, Ltd., c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Resolución Procesal No. 2 (Revisada) (31 de mayo de 2005) (**RLA-0066**), ¶ 12(c).

¹⁶² *Guardian Fiduciary Trust, Ltd, f/k/a Capital Conservator Savings & Loan, Ltd. c. Antigua República Yugoslava de Macedonia*, Caso CIADI No. ARB/12/31, Laudo (22 de septiembre de 2015) (**RLA-0083**), ¶ 34.

¹⁶³ *Lighthouse Corporation Pty Ltd y Lighthouse Corporation Ltd, IBC c. República Democrática de Timor Oriental*, Caso CIADI No. ARB/15/2, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación) (8 de julio de 2016) (**RLA-0085**), ¶ 24.

¹⁶⁴ H. Thirlway, “Preliminary Objections,” in *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (August 2006) (**RLA-0067**), ¶ 4.

mayoría de los costes y gastos de cada parte y de la disputa, tanto en duración como en importe, se habrían evitado.”¹⁶⁵

159. Asimismo, la doctrina y jurisprudencia pertinentes reconocen que¹⁶⁶ “el Tribunal considerará como cuestión general si la equidad y la eficiencia procesal se preservarían o mejorarían.”¹⁶⁷ Además, “es buena práctica tratar las objeciones jurisdiccionales de forma preliminar, para evitar imponer procedimientos completos a una parte que disputa que está sujeta a arbitraje, siempre que la bifurcación de tales objeciones probablemente resulte en una mayor eficiencia tanto en tiempo como en costes.”¹⁶⁸ En el presente caso, la bifurcación del procedimiento promoverá la eficiencia, ya que litigar cuestiones de fondo y de cuantía será necesariamente costoso, gravoso y llevará mucho tiempo.

160. La alternativa a la bifurcación obligaría a las Partes a litigar plenamente el fondo de la disputa, lo que supondría una tarea sumamente costosa y gravosa. Dada la complejidad del caso, esto requeriría extensas presentaciones, la producción de extensos documentos financieros y

¹⁶⁵ *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán (I)*, Caso CIADI No. ARB/08/12, Laudo (5 de junio de 2012) (**RLA-0074**), ¶ 487 (“Con la sabiduría de la retrospectiva, la mayoría de los costes y gastos de cada parte y de la disputa, tanto en duración como en costos, se habrían evitado si el Demandado hubiera optado por la bifurcación y la determinación preliminar de su equivalente a las objeciones de la Regla 41(1) bajo las Reglas.”) (traducción de la República, original en inglés: “*With the wisdom of hindsight, the majority of the costs and expenses of each party and of the dispute, both in duration and expense, would have been avoided had Respondent opted for bifurcation and the preliminary determination of its equivalent of Rule 41(1) objections under the Rules.*”).

¹⁶⁶ *Ver C. Schreuer et al.*, “Article 41” in *The ICSID Convention: A Commentary* (2009) (**RLA-0070**), ¶ 77 (“En la práctica de los tribunales del CIADI, el tratamiento de las cuestiones jurisdiccionales como cuestiones preliminares es un procedimiento habitual. [...] El tribunal declara formalmente la cuestión como preliminar o simplemente suspende el procedimiento sobre el fondo (*ver* párrafo 63 *supra*).”) (Traducción de la República, original en inglés: “*In the practice of ICSID tribunals, treatment of jurisdictional issues as preliminary questions is standard procedure. [...] The tribunal either formally declares the matter a preliminary question or simply suspends the proceedings on the merits. Treatment of jurisdictional issues as preliminary questions is particularly important if the respondent defaults and therefore does not avail itself of the possibility to present jurisdictional objections.*”); L. Greenwood, “Revisiting Bifurcation and Efficiency in International Arbitration Proceedings,” in 36 *Journal of International Arbitration* 4 (2019) (**RLA-0097**), pág. 3 PDF.

¹⁶⁷ *Ver Accession Mezzanine Capital L.P. y Danubius Kereskedőház Vagyonkezelő Zrt. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/3, Decisión sobre la Notificación de Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada y Solicitud de Bifurcación (8 de agosto de 2013) (**RLA-0079**), ¶ 35; *Emmis International Holding, B.V. et al. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/2, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación (13 de junio de 2013) (**RLA-0078**), ¶ 41.

¹⁶⁸ *Lighthouse Corporation Pty Ltd y Lighthouse Corporation Ltd, IBC c. República Democrática de Timor Oriental*, Caso CIADI No. ARB/15/2, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación) (8 de julio de 2016) (**RLA-0085**), ¶ 19. *Ver también Rand Investments Ltd. et al. c. República de Serbia*, Caso CIADI No. ARB/18/8, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación) (24 de junio de 2019) (**RLA-0100**), ¶ 15; *Mesa Power Group LLC. c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2012-17, Resolución Procesal No. 2 (18 de enero de 2013) (**RLA-0077**), ¶ 6.

técnicos, y pruebas sustanciales de testigos y periciales, lo que supondría un considerable desperdicio de recursos para todas las partes implicadas.¹⁶⁹

161. Por su lado, la bifurcación, si se concede, permitirá en este caso la eficiencia procesal y reducirá significativamente el tiempo y los costes del proceso. Al abordar si las objeciones deben decidirse como cuestiones preliminares o conjuntamente con el fondo, como observó el profesor Schreuer, “la elección entre una decisión preliminar y una unión al fondo es una cuestión de economía procesal. [...] No tiene sentido pasar por procedimientos largos y costosos que traten el fondo del caso a menos que la jurisdicción del tribunal haya sido determinada de forma autoritaria.”¹⁷⁰

162. En consecuencia, las objeciones preliminares presentadas por Honduras cumplen con los requisitos establecidos en las Reglas de Arbitraje 44.2(a) y 44.2(b) del CIADI, ya que, de ser acogidas, conducirían a la desestimación total de la reclamación de las Demandantes o, a lo menos, a una reducción sustancial de su alcance y, en cualquier caso, de la siguiente fase procesal. La bifurcación, por tanto, permitirá un uso más eficiente del tiempo y la reducción de los costos de las Partes y del Tribunal, generando ahorros significativos. Por ello, su examen como cuestión preliminar se encuentra plenamente justificado.

B. Cada una de las objeciones de la República pueden resolverse de forma independiente al fondo

163. Las objeciones preliminares anunciadas por la República de Honduras son además independientes de los asuntos de fondo involucrados en este caso y pueden, por lo tanto, ser resueltas por el Tribunal en su propio mérito. Los tribunales arbitrales han reconocido que este requisito se cumple cuando la objeción preliminar puede examinarse sin que el Tribunal tenga que intervenir en el fondo del caso.¹⁷¹ Así, la bifurcación se considera apropiada cuando “los hechos relevantes para la objeción son distintos de los que probablemente participarán en la determinación

¹⁶⁹ *Raymond Charles Eyre y Montrose Developments (Private) Ltd. c. República Democrática Socialista de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/16/25, Resolución Procesal No. 2 (Decisión sobre Bifurcación) (21 de febrero de 2018) (RLA-0093), ¶ 30 (“Sería una pérdida significativa de tiempo y fondos que las Partes abordaran la cuestión de cuantía en la primera fase si el Tribunal falla a favor del Demandado, total o en parte sustancial, sobre la jurisdicción.”).

¹⁷⁰ *Ver C. Schreuer et al.*, “Article 41” in *The ICSID Convention: A Commentary* (2022) (RLA-0104), ¶ 76.

¹⁷¹ *Philip Morris Asia Ltd. c. Mancomunidad de Australia*, Resolución Procesal No. 8 relacionada a la Decisión sobre Bifurcación (14 de abril de 2014) (RLA-0081), ¶ 109.

del fondo de las reclamaciones” y cuando la objeción implica “cuestiones jurídicas separadas de las que surgen sobre el fondo.”¹⁷²

164. Además, los tribunales han sostenido que, incluso si el análisis de las objeciones preliminares implica cierto grado de solapamiento de cuestiones pertinentes tanto a cuestiones jurisdiccionales como a cuestiones de mérito, la bifurcación no debe ser descartada. Solo una superposición sustancial requeriría fusionar una objeción con el fondo porque "una cuestión jurisdiccional así no podría decidirse eficientemente sin también pronunciarse sobre el fondo del caso."¹⁷³

165. En este caso, como se ha mostrado anteriormente, el Tribunal no necesita entrar en el fondo del asunto para resolver ninguna de las seis objeciones preliminares:

- *La Objeción Preliminar 1*, relativa a la aplicación de la excepción de seguridad esencial contenida en el Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA, no requiere un análisis del fondo de la controversia, y excluye manifiestamente la jurisdicción del Tribunal al tratarse de una cláusula de carácter autojuzgable sobre el interés esencial en materia de seguridad declarado por la República. Alternativamente, esta Objeción únicamente exige al Tribunal realizar un análisis de buena fe con un “toque ligero” que sin duda lleva a concluir que el interés esencial en materia de seguridad declarado por Honduras *puede* estar relacionado con las medidas adoptadas por la República, sin requerir un análisis sustantivo del fondo.¹⁷⁴
- *La Objeción Preliminar 2*, referida a la falta de una inversión protegida bajo el DR-CAFTA y el Convenio CIADI, pretende determinar si es que las Demandantes realizaron la inversión que invocan de conformidad con el derecho hondureño. Concretamente, implicaría un análisis específico y legal

¹⁷² *Mesa Power Group LLC. c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2012-17, Resolución Procesal No. 2 (18 de enero de 2013) (RLA-0077), ¶ 20.

¹⁷³ *Presidente Allende Fundación, Victor Pey Casado y Coral Pey Grebe c. República de Chile*, Caso CPA No. 2017-30, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación (27 de junio de 2018) (RLA-0094), ¶ 106.

¹⁷⁴ *Ver, p. ej., Riverside Coffee, LLC c. República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/21/16, Laudo (17 de octubre de 2025) (RLA-0119), ¶ 271; *Ángel Samuel Seda y Otros c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo (27 de junio de 2024) (RLA-0112), ¶¶ 655, 742-743, 748.

sobre si la ZEDE Próspera, reclamada por las Demandantes, fue establecida de conformidad con el marco legal aplicable a las ZEDE, habiendo obtenido las aprobaciones de rigor, sin que sea necesario examinar los demás asuntos de fondo promovidos por las Demandantes

- *La Objeción Preliminar 3*, relativa a la reclamación de trato NMF y la importación de cláusulas de otros tratados, se limita a un análisis jurídico del Tratado y a una lectura *prima facie* de las alegaciones de las Demandantes, tal y como las han formulado. Concretamente, la labor del Tribunal estaría limitada a una cuestión puramente legal, relativa a determinar si el texto del DR-CAFTA y/o el Artículo 32 de la Ley Orgánica de las ZEDE permiten a las Demandantes importar nuevos derechos sustantivos como estabilidad legal y cláusulas paraguas a la presente disputa; y no requiere que el Tribunal falle respecto a si Honduras incumplió alguna de estas supuestas obligaciones. Recientemente, ante una objeción similar, el tribunal en *Paiz c. Honduras* determinó que este tipo de objeción “reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento.”¹⁷⁵
- *La Objeción Preliminar 4*, relativa a la inexistencia de un acuerdo de inversión cubierto bajo el DR-CAFTA y a la ausencia de consentimiento de la República de Honduras ante el Centro sobre reclamaciones monetarias derivadas del supuesto LSA, no requiere un análisis sustantivo de los asuntos del fondo promovidos por los Demandantes, ya que una la simple lectura del LSA a la luz de la ley Orgánica de las ZEDE demuestra que la reclamación relativa a la supuesta violación del LSA por parte de Honduras no está ni cerca de reunir los

¹⁷⁵ *Fernando Paiz Andrade Y Anabella Schloesser de León de Paiz c. República de Honduras*, Caso CIADI Nro. ARB/23/43, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación) (20 de diciembre de 2024) (**RLA-0117**), ¶ 52 (“Por consiguiente, la Objeción Preliminar 4 no exige que el Tribunal ahonde en los hechos del caso, aunque pueda ser necesaria una evaluación de determinados hechos relevantes tanto para la jurisdicción como para el fondo. No plantea las mismas cuestiones probatorias que el caso de la cláusula paraguas en cuanto al fondo. Por el contrario, las cuestiones que plantea están bien circunscritas y no parecen requerir ni pruebas testimoniales ni extensos debates sobre los hechos. En consecuencia, en el supuesto de que se admita esta objeción, la bifurcación reducirá significativamente el tiempo y costo del procedimiento.”).

requisitos previstos en el DR-CAFTA y se encuentra, por lo tanto, fuera de la jurisdicción del Tribunal y del Centro.

- *La Objeción Preliminar 5*, relativa a la inexistencia de la autorización de inversión alegada, busca dilucidar si es que las Demandantes —concretamente, HPI— cuenta con una de las bases jurisdiccionales que invoca para promover sus reclamaciones ante el Tribunal, de conformidad a lo establecido en el DR-CAFTA. Esto puede realizarse sin necesidad de adentrarse en la controversia de fondo mediante un análisis de los Estatutos de Próspera ZEDE presentado por las Demandantes y determinar si dicho documento cumple con las definiciones establecidas en el DR-CAFTA (lo cual evidentemente no hace).
- *La Objeción Preliminar 6*, excluye manifiestamente los remedios solicitados por las Demandantes, en la medida en que el Tribunal carece de facultades para otorgarlos. La resolución de esta objeción no exige evaluar la veracidad ni la procedencia de las alegaciones de fondo, sino únicamente determinar —como cuestión estrictamente jurídica— si los remedios solicitados, en particular la restitución jurídica y las órdenes de cese y desistimiento, se encuentran dentro de las competencias que el DR-CAFTA y el Acuerdo para la Estabilidad Jurídica, confieren a este Tribunal.

166. En definitiva, cada una de estas objeciones aborda cuestiones puramente legales o cuestiones fácticas que quedan fuera del ámbito del fondo de la disputa iniciada los Demandantes. Según lo señalado más arriba, aunque el análisis de las objeciones del Demandado puede, en ciertos casos, requerir la revisión de algunos hechos, esto no implicaría ninguna real evaluación ni determinación del fondo del caso. A modo de ejemplo, con respecto a una objeción idéntica a la Objeción Preliminar 4, el tribunal en *Paiz c. Honduras* determinó “que el debate entre las Partes se refiere fundamentalmente a la interpretación de las disposiciones relevantes del DR-CAFTA y su aplicación en el presente caso, lo cual plantea algunas cuestiones bien circunscritas. La Objeción Preliminar [...] no requiere que el Tribunal ahonde en los hechos del caso y en si se han violado o no los acuerdos pertinentes. Las cuestiones probatorias que plantea esta objeción son

esencialmente distintas de aquellas que plantea el fondo del argumento.”¹⁷⁶ Este mismo razonamiento con respecto a la objeción relativa a la inexistencia de un Acuerdo de Inversión se puede aplicar a la Objeción Jurisdiccional 5 relativa a la inexistencia de una Autorización de Inversión.

167. Como ha subrayado la Corte Permanente de Justicia Internacional, “la determinación por parte de la Corte sobre su jurisdicción puede “implicar [...] tocando temas que pertenecen al fondo del caso.”¹⁷⁷ El factor esencial es si resolver las objeciones preliminares equivaldría a tomar una decisión sobre el asunto del caso. En este caso, esto claramente no sería así y, por tanto, cualquier superposición menor entre las cuestiones jurisdiccionales y de fondo no puede impedir que el formulario del Tribunal considere las objeciones del Demandado en una fase preliminar del proceso.

168. Por ejemplo, en *Emmis c. Hungría*, el tribunal decidió resolver la objeción *ratione materiae* del demandado en una fase preliminar, señalando que solo después de “identificar con precisión” la existencia y naturaleza de los derechos de propiedad, sería posible “determinar la naturaleza y los incidentes de los derechos poseídos por los demandantes que puedan considerarse inversiones capaces de disfrutar de la protección del derecho internacional frente a la expropiación.”¹⁷⁸ El tribunal concluyó además que “devolver la resolución de esa cuestión a la fase de fondo podría conducir a confusión y falta de claridad sobre una cuestión fundamental”, lo que conduce a ineficiencias en la fase de fondo.¹⁷⁹ Ese es precisamente el caso aquí, donde las Demandantes y Honduras tendrían que presentar casos alternativos sobre el fondo y los daños, dependiendo del alcance de las reclamaciones admisibles.

¹⁷⁶ *Fernando Paiz Andrade Y Anabella Schloesser de León de Paiz c. República de Honduras*, Caso CIADI Nro. ARB/23/43, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación) (20 de diciembre de 2024) (RLA-0117), ¶ 57.

¹⁷⁷ *Certain German Interests in Polish Upper Silesia (Germany v. Poland)*, Jurisdiction, Judgment No. 6, P.C.I.J., Series A, No. 6 (25 de agosto de 1925) (RLA-0057), pág. 15.

¹⁷⁸ *Emmis International Holding, B.V. et al. c Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/2, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación (13 de junio de 2013) (RLA-0078), ¶¶ 43-49.

¹⁷⁹ *Emmis International Holding, B.V. et al. c Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/2, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación (13 de junio de 2013) (RLA-0078), ¶ 50 (“El Tribunal considera que aplazar la resolución de esa cuestión a la fase de fondo podría generar confusión y falta de claridad sobre una cuestión fundamental.”).

169. En conclusión, las objeciones preliminares de Honduras cumplen con la Regla 44.2(c) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, ya que no están vinculadas al fondo de la reclamación y el Tribunal no tendría que tomar decisiones sobre el fondo y los méritos del caso.

C. Cada una de las objeciones preliminares de la República de Honduras es seria y sustancial

170. Según se adelantó, las Reglas de Arbitraje de 2022 no exigen que las objeciones sean *prima facie* serias y sustanciales para disponer la bifurcación del procedimiento.¹⁸⁰ Sin embargo, algunos tribunales han concluido que el tribunal debe de todos modos analizar este criterio respecto de cada objeción que se solicita bifurcar.¹⁸¹

171. En el presente caso, cada una de las objeciones preliminares presentadas por la República de Honduras es seria y sustancial, estando lejos de ser frívolas:

- La Objeción Preliminar 1, relativa a la excepción de seguridad esencial contenida en el Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA, es seria y sustancial, toda vez que está fundada en antecedentes claros que dan cuenta que las actuaciones de Honduras cuestionadas por las Demandantes en el presente arbitraje fueron adoptadas por la República en protección de un interés esencial de seguridad primordial para la existencia del Estado —su soberanía territorial—, el cual se

¹⁸⁰ Propuesta de Enmiendas a las Reglas del CIADI - Documento de Trabajo, Vol. No. 3 (2 de agosto de 2018) (**RLA-0095**), ¶ 393 (“ICSID case law has uniformly held that there is no presumption in favour of bifurcation, and has identified certain factors to be considered. For jurisdictional objections these factors include: (i) whether the objection is closely intertwined with the merits of the claim; (ii) whether the objection is capable of disposing of the entire case; (iii) whether the objection has merit and is not frivolous; and (iv) whether procedural economy would be served by dealing with the objection prior to the merits [...]. The last factor addresses whether bifurcation would materially reduce time and cost, and applies to all bifurcation scenarios. This test is incorporated into the proposed rule. Time and cost savings are likely if the proceeding on jurisdiction leads to an Award on jurisdiction disposing of the case. However, if jurisdiction is upheld and the case continues on the merits, the proceeding could be longer and more expensive (see Schedule 9 on Time and Cost). Therefore, the WP proposes to maintain the current discretion of Tribunals to decide whether to bifurcate depending on the circumstances of each case”).

¹⁸¹ *Global Telecom Holding S.A.E. c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB/16/16, Resolución Procesal No. 2 (Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada) (14 de diciembre de 2017) (**RLA-0092**), ¶ 100 (“tribunals should be guided by the paramount considerations of fairness and efficiency and should consider the following three factors, as identified by the tribunals in *Philip Morris v. Australia* and *Emmis v. Hungary*: a. whether the objection is *prima facie* serious and substantial; b. whether the objection can be examined without prejudging or entering the merits; and c. whether the objection, if successful, could dispose of all or an essential part of the claims before the Tribunal”); Ver también *Resolute Forest Products Inc. c. Gobierno de Canada*, Caso CPA No. 2016-13, Resolución Procesal No. 4 (Decisión sobre Bifurcación) (18 de noviembre de 2016) (**RLA-0086**), ¶ 4.4.

vio transgredido por el Régimen Legal de las ZEDE. Por lo tanto, no se trata de un recurso procesal dilatorio ni nada ni medianamente parecido, sino que se fundamenta en la protección de intereses vitales del Estado reconocidos y protegidos expresamente por el DR-CAFTA.

- La Objeción Preliminar 2, relativa a la inexistencia de una inversión protegida, es también seria y sustancial, toda vez que se refiere al cumplimiento de los requisitos más elementales para establecer una inversión en Honduras al amparo del extinto marco legal de las ZEDE y poder tener derecho, por ende, invocar la protección otorgada por el DR-CAFTA y el Convenio CIADI que alegan las Demandantes.
- La Objeción Preliminar 3 relativa a la reclamación de trato NMF es asimismo seria y sustancial, toda vez que afecta directamente la viabilidad de unos de los reclamos principales de las Demandantes en este caso. Particularmente, esta objeción está enfocada en refutar la incorrecta interpretación de la cláusula NMF del DR-CAFTA y del Artículo 32 de la Ley Orgánica de las ZEDE, a través de la cual buscan importar supuestos derechos que no tiene y que resultan del todo improcedentes.
- La Objeción Preliminar 4, relativa a la inexistencia de un acuerdo de inversión cubierto bajo el DR-CAFTA y a la ausencia de consentimiento de la República de Honduras ante el Centro sobre reclamaciones monetarias derivadas del supuesto LSA, es seria y sustancial, toda vez que se refiere a la ausencia de consentimiento por parte de Honduras para resolver cualquier controversia relacionada con el LSA, al tratarse de un documento suscrito únicamente entre el representante legal de la ZEDE Próspera y HPI, sin participación alguna del Estado. Por consiguiente, esta objeción atañe a la base fundamental de todo arbitraje —el consentimiento—, el cual, en relación con las reclamaciones derivadas del LSA, es manifiestamente inexistente.
- La Objeción Preliminar 5, referida a la falta de una autorización de inversión conforme al DR-CAFTA, es asimismo seria y sustancial, en tanto se refiere a

la completa inexistencia de una de las pretendidas bases jurisdiccionales que invocan las Demandantes para someter sus pretensiones al conocimiento del Tribunal.

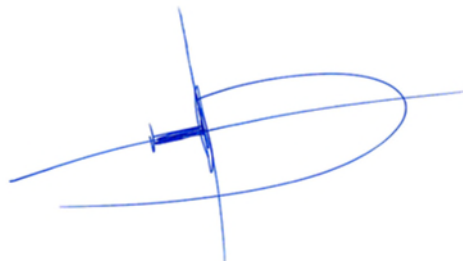
- La Objeción Preliminar 6, es seria y sustancial por cuanto se funda en la exclusión expresa, tanto en el DR-CAFTA como en el LSA, de los remedios reclamados por las Demandantes ni más ni menos que en su demanda principal.

IV. PETITORIO Y RESERVA DE DERECHOS

172. Por todas las razones expuestas anteriormente, la República de Honduras solicita respetuosamente al Tribunal que bifurque el procedimiento conforme al calendario procesal que el Tribunal estableció en el Escenario 2 del Anexo B de la Resolución Procesal No. 5.¹⁸²

173. El Estado se reserva el derecho de complementar o modificar estas alegaciones y presentar todos los argumentos adicionales necesarios de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del CIADI, Resoluciones Procesales y órdenes del Tribunal Arbitral para responder a cualquier alegación formulada por las Demandantes en relación con este caso. La República también se reserva el derecho de plantear objeciones jurisdiccionales adicionales en el futuro.

Respetuosamente,



Procuraduría General de la República

Manuel Antonio Díaz Galeas

¹⁸² Modificado el 28 de octubre de 2025.



Jana & Gil Dispute Resolution

Rodrigo Gil Ljubetic

Francisco Grob Duhalde



Foley Hoag LLP

Kenneth Juan Figueroa

Andrés Felipe Esteban Tovar